



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las diversas prácticas que vienen prevaleciendo en los Registros de la propiedad acerca de la manera de suministrar los datos estadísticos anuales, en cumplimiento de lo que está prevenido por el art. 310 de la ley hipotecaria, dificultan sobremanera los trabajos de formación de la estadística, y despojan en parte á su publicación de la notoria utilidad que ofrece cuando con oportunidad se realiza.

Llegado es, por tanto, el caso de poner término á la aludida diversidad, reduciendo tales prácticas á la única conveniente y acertada, con lo que se evitará el inmenso número de devoluciones y rectificaciones de estados defectuosos que viene verificándose.

Una disposición de carácter general organizando el servicio estadístico de los Registros se ofrece desde luego como en sumo grado conducente al propósito que se persigue, porque puede obedecer en su desarrollo á un plan ó sistema bien combinado y ser al propio tiempo derogatoria de todas las anteriores. Sólo así se produce la claridad en materias complejas, y se coloca al alcance de los que han de tratarlas el texto único que debe resolver sus dudas.

Por estas consideraciones se encargó á V. I. el estudio de dicha disposición y de una reforma en los estados anuales, por la cual, utilizando las enseñanzas que la experiencia ofrece, se introdujeran en aquéllos las oportunas variantes, simplificándoles siempre que fuese posible, y adicionándoles otras veces con datos que hasta ahora no han comprendido, pero de necesidad tan demostrada que su falta impide en realidad la formación de una estadística científica.

Este delicado encargo se ha desempeñado por V. I. á completa satisfacción, acreditándolo así el más somero examen de los estados reformados y su confrontación con los anteriores.

Mas para que se logre el intento es indispensable que los funcionarios que se hallan al frente de los Registros de la propiedad coadyuven á él asiduamente, concediendo la debida atención y cuidado á este servicio, uno de los más importantes que les están encomendados, puesto que de un modo inmediato se relaciona con los altos fines de gobierno y administración á que puede y debe contribuir el Registro.

Al consignar en los estados oficiales los datos y cifras correspondientes, es un deber elemental en el Registrador el de cerciorarse de que responden con fidelidad á las operaciones practicadas, así como de que sus comprobaciones y correspondencias son exactas. La primera de estas circunstancias constituye la razón de utilidad de toda estadística; la segunda se relaciona íntimamente con la viabilidad y el buen orden de los trabajos posteriores, y ambas se logran con sólo establecer hábitos de exactitud en el despacho diario de los documentos.

Reconocida sin contradicción la grande utilidad de las publicaciones estadísticas de que se trata, y consignados

en el presupuesto de gastos del Estado los recursos necesarios al efecto, es la voluntad de S. M. que no se omita medio para el logro del mejor resultado, y que se proceda en todo caso con la escrupulosidad y el rigor que hagan necesario las faltas de exactitud ó de celo por parte de los Registradores.

Sírvase V. I. darles traslado individual de las disposiciones siguientes, por las cuales se regirá desde este día el servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se llevarán índices ó cuadernos anuales, con referencia al servicio estadístico del Registro de la propiedad, por los cuales pueda fácilmente hacerse constar en todo tiempo el cumplimiento y las aptitudes de cada Registrador en esta parte importante de la misión que les está confiada.

Art. 2.º Constarán con la suficiente extensión en dichos índices todas las devoluciones de estados defectuosos, rectificaciones, reclamaciones y advertencias que á los Registradores fueren dirigidas.

Art. 3.º La exactitud, celo y acierto en lo relativo al servicio estadístico se harán constar por nota favorable en los expedientes personales de los Registradores que á juicio de la Dirección se hagan dignos de esta demostración honorífica.

Art. 4.º De toda segunda devolución de estados se extenderá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario que la ocasione, así como de cualquier otro acto ú omisión referentes al servicio estadístico y notoriamente demostrativos de falta de competencia ó de celo. Esta disposición se aplicará en todo caso, sin perjuicio de las de mayor rigor que corresponda adoptar, conforme á lo ordenado en la sección 2.ª, tit. 11 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Disposiciones referentes á todos los estados.

Art. 5.º Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Todos aparecen divididos en secciones, y éstas en casillas con numeración correlativa para la mayor claridad de las citas.

Art. 7.º En los estados de cada año se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción para el año inmediato figurarán en los estados de este último.

Art. 8.º No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas, salvo en el VI por lo referente á los honorarios que devenguen.

Art. 9.º Respecto de toda cifra de importancia desusada se dará, por nota al pie del estado en que aquélla se consigne, una breve noticia, expresiva del acto ó contrato que la haya dado origen, de su cuantía exacta si constare, y de las personas ó colectividades interesadas.

Art. 10.º Del mismo modo se expondrá por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar alguno de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

Art. 11.º Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Disposiciones referentes al estado núm. I.

Art. 12.º La sección 1.ª comprende y clasifica todas las fincas enajenadas y su valor ó precio, á excepción de las que lo fueron en virtud de permuta ó por venta con pacto de retrocesión.

Art. 13.º Sumadas las fincas de cada especie (rústicas ó urbanas) que consten de las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, el re-

sultado ha de ser exactamente las cifras totales de la casilla 1.ª

Art. 14.º Del mismo modo, sumados los capitales que por rústicas ó urbanas figuren en las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, resultarán las cifras generales de valores que constan en la casilla 2.ª

Art. 15.º Si el valor de alguna finca no constare del título respectivo ó apareciere englobado con el de otra ú otras en una sola cantidad, se exigirá de los interesados ó de cualquiera de ellos nota firmada y expresiva del individual de cada predio, de conformidad á lo que para la regulación de honorarios está prevenido por el párrafo tercero del art. 303 del reglamento hipotecario. Si por cualquier causa no pudiese obtenerse dicha nota, el valor englobado se distribuirá prudencialmente entre las fincas con arreglo á los datos que puedan constar con anterioridad del Registro; y no existiendo éstos, con igualdad entre las rústicas y las urbanas. En todo caso el valor englobado de las fincas, así como su número y el de aquellas otras cuyo precio no consta de modo alguno, han de comprenderse en las casillas correspondientes de la sección 1.ª, sin perjuicio de incluirlas además en las casillas 14 y 15.

Art. 16.º La casilla núm. 5 ha de ofrecer un valor total idéntico á la precedente núm. 4. Esta subdivide el importe ó valor de las fincas enajenadas por contrato entre las rústicas y las urbanas; aquélla le subdivide á su vez según que se haya pagado al contado ó que se haya aplazado el pago. La suma total de pesetas por consiguiente ha de ser igual en ambas casillas.

Art. 17.º La sección 2.ª ha de estar en consonancia perfecta con la 1.ª en cuanto al número de fincas; su casilla 16 (total) comprenderá iguales cifras por rústicas y urbanas que las que arroja la casilla 1.ª del estado.

Art. 18.º Las secciones 1.ª y 2.ª se relacionan también en cuanto á los valores. Así, por ejemplo, si en determinado Registro se hubieran inscrito durante el año enajenaciones de fincas rústicas por valor de 45.000 pesetas y de urbanas por el de 40.000, es evidente que ninguna de ellas puede comprenderse en la casilla 12 del estado, y que el hacerlo de una sola implica una contradicción y un absurdo.

Art. 19.º Las secciones 3.ª y 4.ª clasifican las fincas enajenadas, según su extensión superficial. Han de comprender todas las que figuran en la sección 1.ª, y en su consecuencia las casillas 26 y 36 contendrán igual número de fincas rústicas y urbanas respectivamente que el que consta de la casilla 1.ª del estado.

Art. 20.º Dentro de cada casilla de las secciones 3.ª y 4.ª se subdividen las fincas enajenadas, según que lo hayan sido por última voluntad ó por contrato; y consecuencia de esto es que para que esta parte del estado resulte exacta, las casillas 26 y 36 han de ofrecer el mismo número de fincas enajenadas por última voluntad que el que se contiene en la casilla 3.ª destinada á las enajenaciones en dicha forma.

Art. 21.º Por idéntica razón las fincas que se figuren en las secciones 3.ª y 4.ª y se totalicen en sus casillas 26 y 36 como enajenadas por contrato serán en igual número que las que ofrezcan las casillas 4.ª y 6.ª reunidas.

Art. 22.º La sección 5.ª se dedica especialmente al contrato de permuta, cuyos datos no se incluyen en ninguna de las precedentes.

Art. 23.º Las casillas 37, 38 y 39 llevan apartados especiales para totalizar los datos comprendidos en cada una, operación en que se procurará la mayor exactitud.

Art. 24.º No se incluyen en ninguna sección de este estado las ventas con pacto de retrocesión ó á carta de gracia.

Disposiciones referentes al estado núm. II.

Art. 25. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales, cuya constitución se ha inscrito dentro del año, por lo que las casillas 8.^a, 16, 17, 18, 19 y 21 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

Art. 26. En las casillas 4.^a y 12, y bajo el epígrafe *Censo enfiteútico*, se incluyen las constituciones de foros y subforos.

Art. 27. En las casillas 5.^a y 13 se comprenderán los contratos *á rubassa morta* y los análogos.

Art. 28. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales cuya constitución proceda de última voluntad, aunque se formalicen en otros actos verificados posteriormente; en la segunda deben consignarse todos los que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial.

Art. 29. La casilla 20 está destinada á consignar el valor ó importe de los derechos reales constituidos cuando es conocido, con distinción según la naturaleza de las fincas gravadas. La suma exacta de sus tres primeros apartados es lo que ha de consignarse en el último, destinado al total.

Art. 30. La 22 se destina á las pensiones ó renta anual de los derechos reales constituidos y que la devengan. Lleva igual distribución que la 20, según la especie de fincas gravadas con dichas pensiones; y si éstas consistieren en frutos, se practicará por el Registrador la reducción á metálico y á los precios corrientes de los que correspondan á una anualidad. Si fueren de alimentos y no constare su importe cuantitativo, se estimará de una manera prudencial, capitalizando los que deban prestarse dentro del año y consignando el dato ó cifra resultante.

Art. 31. El valor ó importe de todo derecho real que se consigne en la segunda parte de la casilla 19 ha de constar en la 20, así como el importe anual de la pensión, canon ó renta de todo derecho real que se comprenda en la segunda parte de la 21 ha de figurar necesariamente en la 22.

Art. 32. La sección 4.^a, completamente independiente de las tres que la preceden, se destina á las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos é inscritos dentro del mismo, ó bien en los que lo fueron con anterioridad. Tiene su comprobación propia, la comprendida en la casilla 28, donde se hará constar el número de las mismas modificaciones y el importe á una suma de sus capitales.

Disposiciones referentes al estado núm. III.

Art. 33. Las secciones 1.^a y 2.^a se destinan á las hipotecas inscritas durante el año; la 3.^a y la 4.^a, con igual distribución y encasillado, á las canceladas en el mismo período.

Art. 34. Las casillas 1.^a y 5.^a han de ofrecer igual resultado ó cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.^a según su especie, y la 5.^a según el plazo que se otorga al realizarse la constitución. Igual correlación ha de existir entre las casillas 17 y 21 por lo relativo á cancelaciones.

Art. 35. Las hipotecas legales constituidas del mismo modo que las canceladas han de clasificarse respectivamente y en unión de las voluntarias dentro de las casillas 5.^a y 21 según el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tuvieren determinado.

Art. 36. Las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre fincas vendidas por el mismo y cuyo pago se aplaza, y sus cancelaciones, son y se reputan voluntarias para los efectos de la estadística.

Art. 37. Las fincas hipotecadas y las que se liberan por cancelación se consignan respectivamente en las casillas 2.^a y 18, con distinción entre las rústicas y las urbanas y totalizándolas en cada una de dichas casillas.

Art. 38. La casilla 3.^a se destina al importe de los capitales que durante el año se han garantizado, ya por hipotecas legales, ya por las voluntarias. La casilla 4.^a ofrece el mismo dato, pero con otra distinción, la que procede de la naturaleza de las fincas gravadas, según que sean rústicas ó urbanas. Síguese de lo expuesto que los dos totales que aparecen en ambas casillas 3.^a y 4.^a han de resultar en todo caso con cifras idénticas.

Art. 39. Lo que previene la disposición anterior respecto de las casillas 3.^a y 4.^a es exactamente aplicable á las 19 y 20 referentes á cancelaciones. Si en algún caso no constare distribuido entre las fincas el importe en pesetas de un gravamen hipotecario cancelado, se practicará la distribución proporcional de aquél entre los predios con arreglo á su valor ó por los demás datos que puedan aparecer del documento ó del Registro; y no existiendo ninguno, por partes iguales entre las fincas. Por estos me-

dios pueden cubrirse en todos los casos los dos primeros apartados de la casilla 20, lográndose que su total coincida, como es indispensable, con el de la 19.

Art. 40. La sección 2.^a se relaciona con la 1.^a en cuanto distribuye las hipotecas constituidas por razón de su importe. Esta distribución ha de practicarse con la necesaria exactitud, de modo que si en un Registro se hubieren inscrito durante el año dos hipotecas legales solamente por un valor total de 20.000 pesetas, ninguna de ellas puede clasificarse en la casilla 11, destinada á otras que le tienen superior. Y por igual razón, si las voluntarias inscritas fueron 10 con un importe total de 60.000 pesetas, dichas 10 hipotecas no pueden clasificarse reunidas en la casilla 8.^a, toda vez que haciéndolo así compondrían á lo sumo 50.000 pesetas, cifra que se hallaría discordante y en contradicción con la de 60.000 que por hipotecas voluntarias se había consignado en la casilla 3.^a

Art. 41. La disposición precedente es de todo punto aplicable á las secciones 3.^a y 4.^a, que tienen entre sí idéntica correspondencia y relación que las 1.^a y 2.^a

Art. 42. Entre las hipotecas canceladas se han de comprender todas las que lo hubieren sido dentro del año á que se refiere el estado aunque su constitución sea anterior.

Disposiciones referentes al estado núm. IV.

Art. 43. Las secciones 1.^a y 2.^a de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

Art. 44. Cuando un préstamo resulte simultáneamente constituido sobre fincas rústicas y urbanas, figurará su número en ambas secciones; pero no se duplicará su cuantía, la cual se dividirá en dos partes, debiendo consignarse en la sección 1.^a el importe del gravamen impuesto sobre predios rústicos, y en la 2.^a el que se garantice por los urbanos. Al fin del estado se advertirá por breve nota el número de estos préstamos y su importe total en una sola cifra.

Art. 45. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 20 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigna en la casilla 3.^a del estado III, porque ésta comprende todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente las que lo fueron en garantía de préstamos.

Art. 46. La sección 3.^a comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo, que es aquel que se constituye por la entrega de una cantidad sobre finca propia del censatario, que queda afectada al pago de la pensión. Se cuidará, por tanto, de no incluir en esta sección censo alguno enfiteútico, reservativo ni de otra especie, sino solamente los consignativos, por su evidente analogía con el préstamo hipotecario.

Art. 47. Las cifras que se consignan en las casillas 23, 24 y 25 nunca pueden ser de cuantía superior á las que aparezcan respectivamente en las casillas 20, 22 y 24 del estado II ó de derechos reales, porque éste comprende indistintamente todos los constituidos ó redimidos en el año, y entre ellos los censos consignativos, y la sección 3.^a del estado IV se dedica especial y exclusivamente á estos últimos.

Art. 48. Si el capital ó la pensión de algún censo consignativo constaren en especie, se reducirán por el Registrador á metálico á los precios corrientes.

Art. 49. La sección 4.^a comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.^a se destina á las retrocesiones en favor de los dueños primitivos.

Art. 50. La casilla 26 clasifica los contratos de venta con pacto de retro, según la especie de las fincas vendidas; la 27 lo hace según el plazo estipulado para retraer. Ambas, por consiguiente, han de ofrecer igual resultado, el número total de contratos inscritos de dicha especie.

Art. 51. En idéntica relación se hallan las casillas 30 y 31, referentes á retrocesiones.

Art. 52. Las cesiones del derecho de redimir se incluyen solamente en la casilla 27 del estado II ó de derechos reales.

Art. 53. El Registrador expresará en su caso por nota manuscrita en el presente estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro y no hubiere retraído, indicando el número, especie y extensión de los inmuebles si constaren, y el precio entregado por el comprador ó por un tercero en la última enajenación.

Disposiciones referentes al estado núm. V.

Art. 54. Solamente se incluirán en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.

Art. 55. Las fincas que se segreguen de otras ya inscritas en el Registro moderno no figurarán en este estado, aunque por efecto natural de la segregación se les haya abierto hoja y número independientes.

Art. 56. Para evitar duplicaciones y hacer constar en todo tiempo si una finca ha sido incluida ó no en este es-

tado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una E al margen de la inscripción 1.^a

Art. 57. Las secciones 1.^a y 2.^a se dedican á las fincas rústicas inscritas respectivamente en dominio ó en posesión. La 3.^a y la 4.^a á las fincas urbanas en iguales conceptos.

Art. 58. Si en los títulos y en las inscripciones apareciere la extensión superficial de los predios con arreglo á las antiguas medidas, se reducirá á las correspondientes según el sistema métrico. Si de ningún modo constare, se comprenderán en las casillas de extensión desconocida.

Art. 59. Cuando no consten los valores, ó resulten comprendidos en una sola cifra los de diferentes fincas rústicas ó urbanas, se procederá como se deja prevenido en el art. 15 en cuanto sea aplicable á las fincas inscritas por primera vez, las cuales se consignarán en este estado aunque no pueda fijarse su valor, en cuyo caso se expresará por nota el número y especie de aquellas en que no sea posible consignar este dato.

Disposiciones referentes al estado núm. VI.

Art. 60. La sección primera consigna el número de documentos y el importe de los honorarios devengados por el Registrador. Los correspondientes á ratificaciones de los interesados en algún asiento, á manifestaciones de fincas (núm. 10 del Arancel) y á cualquier otro concepto que no tenga en dicha sección casilla propia, se comprenderán en la 5.^a

Art. 61. La suma de los documentos y de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con exactitud en la 6.^a

Art. 62. Deducida de la cifra total de honorarios que conste en la casilla 6.^a la que aparezca en la 7.^a por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda como honorarios no percibidos, el resto, sin otra deducción alguna, se coloca en la 8.^a para deducir á su vez de esta cifra el importe del descuento sobre los honorarios, que ocupará la casilla 9.^a, y consignar la diferencia ó residuo de esta operación en la 10. Compruébase la sección 1.^a de este estado con la mayor sencillez, cerciorándose de que sumadas las cifras de las casillas 10 y 9.^a dan exactamente la 8.^a, y sumada ésta con la 7.^a da la 6.^a, como la dan igualmente reunidas á una suma las cifras de pesetas de las cinco primeras casillas.

Art. 63. La sección 2.^a se destina al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y comprenderá el importe de las liquidaciones practicadas por la oficina sobre bienes inmuebles y derechos reales sujetos á Registro, aunque ni unos ni otros se hubieren registrado ni constare realizado el pago.

Art. 64. En conformidad á lo que dispone el artículo 102 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, confirmatorio de lo que ya estaba prevenido por disposiciones anteriores, se comprenderá en la sección 2.^a de este estado el importe de todas las liquidaciones practicadas por la oficina aunque se refieran á bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en diferentes partidos.

Art. 65. Los epígrafes de las casillas 11 á la 16 indican con toda claridad los datos parciales que han de comprenderse en cada una de ellas, los cuales se totalizarán en la 17.

Art. 66. La casilla 18 y última se destina á consignar el importe del premio de liquidación y cualquiera otro rendimiento que actualmente ó en lo sucesivo pueda obtener por razón del impuesto la oficina liquidadora.

Disposiciones finales.

Art. 67. Quedan sin efecto todas las disposiciones especiales dictadas en diversas épocas con referencia al servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Art. 68. Se procederá á una nueva impresión de los seis estados, conforme á los modelos que se aprueban en este día, en los cuales se aplican las disposiciones precedentes, que se insertarán además al pie de aquéllos en la parte que respectivamente les concierne.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CONSEJO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, que representa á D. Manuel Vieitez, demandante, y Mi Fiscal, á nombre

de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Julio de 1877, denegando al demandante el abono de los sueldos y servicios por el tiempo en que estuvo suspenso del cargo de Oficial segundo de la Aduana de Gijón:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que á consecuencia de haberse descubierto en el año de 1874 en la Aduana de Gijón un desfalte de 12.000 pesetas en los productos del registro de fletes y cabotajes, la Dirección general de Aduanas, en 13 de Febrero de aquel año, acordó aprobar la suspensión del ejercicio de sus funciones que el Administrador de la ya citada impuso, entre otros funcionarios, al Oficial segundo D. Manuel Vieitez; y el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 30 de Setiembre de 1876, considerando que el expresado Oficial segundo era el primer responsable del desfalte, le declaró cesante, sin perjuicio de la resolución que dictaran los Tribunales de justicia:

Que seguido el procedimiento criminal por todos los trámites legales, la Audiencia de Oviedo, en sentencia de 18 de Octubre de 1876, absolvió á D. Manuel Vieitez, declarando que los procedimientos en que se dictó no le parasen perjuicio en su buena opinión y fama, absolución que confirmó la Sala segunda del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Enero de 1877:

Que en vista de esta sentencia, acudió el interesado en 6 de Marzo de 1877 al Ministerio de Hacienda, con instancia en que suplicaba su inmediata reposición con los ascensos que por antigüedad le hubieran correspondido, y que se le abonaran en la forma que se estimase oportuna el servicio y los sueldos, por el tiempo que permaneció suspenso de su destino;

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, expidió la Real orden de 7 de Julio de 1877, mandando que Vieitez pasara de la situación de cesante á la de excedente, para que pudiera obtener colocación en la vacante que reglamentariamente le correspondiera, y desestimando su instancia en lo relativo al abono de servicios y sueldos por el tiempo de suspensión, puesto que los primeros no deben reconocerse no habiendo sido prestados, y los segundos no pueden acreditarse con arreglo al art. 40 del Real Decreto de 18 de Junio de 1852:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Manuel Vieitez, dedujo ante el Consejo, contra la anterior Real orden, demanda, que amplió después de declararse procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto en cuanto deniega el abono de servicios y sueldos solicitado por Vieitez, declarando que éste tiene derecho al abono por todo el tiempo que estuvo suspenso de su destino de Oficial segundo de la Aduana de Gijón hasta el día 30 de Setiembre de 1876, en que fué declarado cesante:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración, y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 40 del Real Decreto de 18 de Junio de 1852, que dispone que el empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo, si á la suspensión acompañasen procedimientos judiciales por alcances ó malversación de efectos ó taudales públicos, no se hará abono alguno de sueldo al encausado:

Considerando que la cuestión discutida en este pleito se reduce á determinar si D. Manuel Vieitez tiene ó no derecho al abono de los sueldos y tiempo de servicio como Oficial segundo de la Aduana de Gijón desde que por la Administración de aquella, con la aprobación de la Dirección general, fué suspenso en su destino, hasta 30 de Setiembre de 1876, en que fué declarado cesante, sin perjuicio de lo que resultara de los procedimientos judiciales que entonces se seguían:

Considerando que respecto al abono de sueldos es evidente que no procede, según el art. 40 que acaba de citarse, porque si bien el demandante fué absuelto con todos los pronunciamientos favorables, es lo cierto que á su suspensión siguieron procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, y aquella disposición previene que en este caso no se haga abono alguno de sueldo, sin distinguir si el procesado es en definitiva absuelto ó condenado:

Y considerando que respecto al tiempo de servicios, no habiendo disposición alguna que ordene su abono en casos como el presente, es indudable que no deben abonarse, ya que por causas ajenas de todo punto al Estado dejaron de prestarse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, el Marqués de la Fuensanta, D. Rafael Rodríguez Arias, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Salvador López Guijarro,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden en la parte que ha sido impugnada.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Fermín Coronado y Romero, y Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1880, relativa al abono de tiempo, que en concepto de Miliciano Nacional movilizado alega el recurrente, para mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que D. Fermín Coronado y Romero, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado, cesante, recurrió á la Junta de Pensiones civiles en 30 de Abril de 1879, solicitando su clasificación, y acompañando á su instancia, al efecto de justificar sus servicios como Miliciano Nacional movilizado de Badajoz, los documentos siguientes: primero, el traslado de un oficio dirigido con fecha 24 de Enero de 1878 por el Intendente militar del distrito de Andalucía al Capitán general del mismo; en el que se expresa que registrado el Archivo de la suprimida Intendencia militar de Extremadura, sólo se había encontrado el extracto del escuadrón de Tiradores movilizados de la Milicia Nacional de Badajoz, así como el de caballería, correspondientes á los meses de los años de 1836 y 1837, sin que en los pies de listas que comprende se hallase el D. Fermín Coronado, siendo probable que pudieran dar razón de los documentos las oficinas de Hacienda pública de la provincia, á donde pasaron por la entrega que aparecía les había hecho la Administración militar: segundo, otro traslado de una comunicación del Jefe económico de Badajoz de 12 de Febrero de 1879, en la que se manifiesta, que entre los papeles existentes en el Archivo de aquella Administración entregados por la Militar, no se hallaba extracto alguno referente al escuadrón de Tiradores movilizados de la Milicia de aquella provincia, siendo posible que estos antecedentes perecieran en el incendio ocurrido en el indicado Archivo en el año de 1868: tercero, una comunicación del Capitán general de Extremadura, fecha 4 de Marzo siguiente, remitiendo al interesado el certificado de sus servicios en la época en que perteneció á la Milicia Nacional movizada de aquel distrito, y de cuyo documento resulta, que con referencia á la información testifical y otros documentos presentados por D. Fermín Coronado, á falta de los datos oficiales, se acredita que prestó servicios en el batallón de Milicia Nacional movizada de Badajoz en clase de Teniente; y que estos servicios le eran abonables, como tiempo sencillo, con arreglo á las órdenes vigentes, desde el día 13 de Enero de 1835 al 31 de Agosto de 1840, habiendo obtenido la Cruz de distinción creada por Real resolución de 3 de Diciembre de 1844 por el mérito que contrajo como Miliciano movilizado, según cédula expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho universal de la Guerra en 1.º de Marzo de 1843:

Que en 10 de Julio siguiente se dirigió por la Capitanía general otra comunicación á la Junta de Pensiones civiles, expresando ser auténtica la citada certificación, y que en su virtud correspondía al interesado el abono de cinco años, siete meses y 10 días, en razón de sus servicios como Miliciano Nacional movilizado:

Que la Junta de Pensiones civiles, por acuerdo de 25 de Junio de 1879, clasificó á D. Fermín Coronado y Romero, reconociéndole 10 años, dos meses y tres días de servicios, hecha deducción de los que alegaba haber prestado como Teniente de Tiradores de la Milicia Nacional movizada de Badajoz, por no haberlos justificado en la forma prescrita por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por no reunir el número de años de servicios requeridos para el efecto:

Que contra esta resolución interpuso alzada el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, acompañando: primero, una certificación de la Capitanía general, referente á otra expedida en 17 de Julio de 1875 por la Secretaría del Ayuntamiento de Badajoz, en la que se afirma que, reconocidos los antecedentes relativos á la Milicia Nacional movizada de aquella plaza, en virtud de la Real orden de 13 de Enero de 1835, aparecía el recurrente como individuo de la primera compañía de Tiradores del primer batallón de la Milicia, en la que tuvo entrada en el año de 1835; que pasó revista como movilizado en 5 de Diciembre del mismo año y en 2 de Enero de 1836, continuando sirviendo hasta que cesó la movilización en 1843; segundo, una copia autorizada de la Real cédula de 1.º de Marzo de 1843, por la que, de acuerdo con lo resuelto por el Regente del Reino en 3 de Diciembre de 1841, se le concedió con la Cruz de distinción de que queda hecho mérito, y tercero, otra copia del título expedido por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Mayo de 1856, por el que, en atención á los servicios prestados en la Milicia Nacional por D. Fermín Coronado como Teniente de la de Badajoz, se le otorgó el uso de cruz y placa concedido por Real decreto de 13 de Diciembre de 1854 para los individuos que hubiesen servido 12 años en las filas de la Milicia Nacional;

Y que remitido el expediente al Ministerio, se expidió la Real orden de 14 de Agosto de 1880, por la que, de conformidad con lo consultado por la Asesoría, se desestimó la alzada y se confirmó el acuerdo impugnado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, á nombre de D. Fermín Coronado y Romero, dedujo recurso contencioso, que am-

plió, ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revocase la precitada Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso pidiendo se absolviera á la Administración general y se confirmase la Real orden recurrida:

Y que en virtud de auto para mejor proveer acordado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, se remitió y unió á las actuaciones una certificación expedida en forma por la Secretaría del Ayuntamiento de Badajoz, de la que aparece, que examinados los antecedentes del Archivo de dicha ciudad relativos á la Milicia Nacional movizada correspondientes á los años de 1833 á 44, no resulta entre ellos lista alguna de revista con carácter militar, habiendo sido facilitadas las únicas existentes por los Capitanes para demostrar las fuerzas de que constaban sus respectivas compañías y algunas otras formadas para la elección de Oficiales y sargentos, figura en una de ellas, fecha 16 de Octubre de 1836, D. Fermín Coronado como individuo de la primera compañía de Tiradores, con nota de haber redimido la suerte, y en otra, fecha 30 de Abril de 1842, autorizada por el Capitán de la tercera, como Teniente de la misma:

Visto el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, por el cual se determina, que se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el Ejército desde la clase de soldado, con inclusión de los Milicianos Nacionales movilizados durante la última guerra civil, y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles después de la Ley de 23 de Mayo de 1845, tendrán derecho á cesantías si reúnen las demás circunstancias de tiempo de servicio y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos: que para el abono de tiempo á los Milicianos Nacionales movilizados, sólo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio ó situados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieren hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la Milicia Nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificación de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo recibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase:

Vista la regla 3.ª del art. 6.º del Decreto ley de 22 de Octubre de 1863, por la cual se dispone que queda subsistente el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de la Milicia Nacional movizada:

Vista la regla 2.ª del precitado artículo, por la que se declara que á los Milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado y consten en listas de revista:

Considerando que la cuestión que se debate en este pleito, se reduce á determinar si se debe ó no aplicar á la pretensión de D. Fermín Coronado y Romero el beneficio del tiempo de servicios al Estado que se concede por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 á los Milicianos Nacionales movilizados durante la última guerra civil, ocurrida antes de la promulgación de aquella ley, y que por lo tanto no es de tener en cuenta para resolver esta cuestión la circunstancia que, como razón que abone lo solicitado, se alega por el demandante, de haber obtenido la Cruz de distinción, creada por la orden del Regente del Reino en 3 de Diciembre de 1844, y la que se otorgó por Real decreto de 13 de Diciembre de 1854, porque estas condecoraciones, por más que se destinen á premiar los servicios de la Milicia Nacional movizada en diversas épocas, no se refieren concretamente á los comprendidos en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 1867, ni pueden suplir á las pruebas que taxativamente se consignan en el art. 20 antes citado:

Considerando que las condiciones exigidas por la ley para alcanzar el derecho que la misma concede, consisten principalmente en que por las listas de revista de los Milicianos Nacionales movilizados se determine el tiempo en que, con el carácter de tales, estuvieran fuera de su domicilio ó situados en plazas ó puntos fortificados que atacara ó amenazara el enemigo; y que el documento justificativo de las listas de revista no puede ser sustituido, como se pretende en el presente caso, por la certificación expedida por el Capitán general del distrito militar de Extremadura en 3 de Marzo de 1879, ni la información testifical referida en autos, ni la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz de 3 de Abril de 1884; pues por todos estos documentos no se acredita más sino que D. Fermín Coronado y Romero sirvió por espacio de algunos años en la Milicia Nacional de Badajoz, y aun que fué movilizado; pero sin determinar concretamente el tiempo que con este carácter prestó sus servicios:

Considerando que en el expediente gubernativo y en la demanda se alega que no puede presentar las listas de revistas, porque hubieron de quemarse en un incendio ocurrido por el año de 1868 en el Archivo de la Administración económica de Badajoz, adonde se afirma que se custodiaban papeles pertenecientes á la Administración militar:

Y considerando, por último, que en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Badajoz en 7 de Julio de 1875, sacado de expediente que obra en el Archivo de la Capitanía general de Extremadura, se hace constar que D. Fermín Coronado y Romero pasó revista como Miliciano Nacional movilizado en los días 5 de Diciembre de 1835 y 2 de Enero de 1836;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso,

cioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz y el Conde de Heredia Spínola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 14 de Agosto de 1880, y en declarar el derecho de D. Fermín Coronado y Romero á que se le abone como tiempo de servicio al Estado los dos meses de Diciembre de 1835 y Enero de 1836, en los que aparece haber pasado lista de revista como Miliciano Nacional movilizadado en la provincia de Badajoz.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1884-85.—MES DE NOVIEMBRE DE 1884

Nota de la recaudación obtenida por derecho del Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

Table with columns: PENINSULA, Recaudado hasta fin de Octubre, Idem en Noviembre, TOTAL. Sub-sections: Políticos, No políticos.

Main table with columns: Recaudado hasta fin de Octubre, Idem en Noviembre, TOTAL. Sub-sections: ANILLAS, FILIPINAS, RESUMEN.

Table with columns: Ejemplares, La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor...

Intervención general de la Administración del Estado. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888. NUMERO 1.926. Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cts. Sub-section: PROVINCIA DE MÁLAGA.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
215378	Ayunt.º de Marbella...	Mayo 1876.....	114440
215379	Idem de id.....	Agosto 1881.....	114440
215380	Idem de id.....	Octubre 1882....	114440
215381	Idem de id.....	Febrero 1883....	1.01840
215382	Idem de id.....	Agosto id.....	114440
215383	Idem de Villanueva del Rosario.....	Julio 1870.....	17484
215384	Idem de id.....	Noviembre id....	5353
215385	Idem de id.....	Diciembre id....	11271
215386	Idem de id.....	Enero 1871.....	129
215387	Idem de id.....	Febrero id.....	6
215388	Idem de id.....	Abril id.....	370
215389	Idem de id.....	Mayo id.....	43508
215390	Idem de id.....	Junio id.....	43940
215391	Idem de id.....	Julio id.....	283
215392	Idem de id.....	Setiembre id....	51960
215393	Idem de id.....	Octubre id.....	35410
215394	Idem de id.....	Noviembre id....	1124
215395	Idem de id.....	Setiembre 1872..	2566
215396	Idem de id.....	Octubre id.....	23580
215397	Idem de id.....	Mayo 1873.....	16
215398	Idem de id.....	Agosto 1877....	58080
215399	Idem de id.....	Setiembre id....	6560
215400	Idem de id.....	Noviembre id....	3432
215401	Idem de id.....	Abril 1879.....	1820

PROVINCIA DE SEVILLA

215402	Ayuntamiento de Montellano.....	Mayo 1873.....	3.39597
215403	Idem de id.....	Noviembre id....	48092
215404	Idem de id.....	Marzo 1874.....	4.16823

Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre de 1882, esta Dirección general ha señalado el día 19 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 44.833'14 pesetas, de las obras de construcción de una verja en el Archivo general central de Alcalá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una verja para el Archivo general central del Estado, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico, ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de ocho meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía fijado en 12 meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 20 del próximo mes de Enero, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 91 al 97 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 2.744 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en

el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 98 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 91 al 97 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1237

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 20 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 31 al 43 de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 71.087 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 712 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 31 al 43 de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1238

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.

RECTIFICACIÓN

El día 22 de Diciembre corriente, y á la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 10.968 pesetas 47 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para hacer la aclaración de que es dicho día 22 en vez del 21 del mismo mes. Cádiz 15 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID relativo á la subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, y de las condiciones y requisitos que se exigen para ello, hace proposición á la misma por el tipo de..... (aquí la cantidad en letra y sin emienda), acompañando la carta de pago provisional.

(Fecha y firma.) S—1219

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 5 de Noviembre anterior, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios correspondiente al Ayuntamiento de Benlloch han sido extraídas; anunciándose dicho extra vío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

Número de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Ptas. Céntos.
128	30 Mayo 1859.....	26308
33	17 Enero 1860.....	3393
287	31 Mayo id.....	27333
448	27 Octubre id.....	10266
67	30 Enero 1861.....	3733
302	26 Junio id.....	27333
412	30 Octubre id.....	10266

Castellón 11 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Serafin Iturriaga. 2993—M—2

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 17

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Trujillo.....	Antonio Luengo.—Preciados, 6, principal izquierda (ausente).
Jaen.....	Anselmo López Harc.—Escorial, 16, cuarto izquierda.
Vera.....	Antonia Teruel.—Cuesta Santo Domingo, 3.
París.....	Frespech.—Hotel France.
Linares.....	Manuel Quintilla.—Arco María, 15, principal derecha.
París.....	Javier Varas.—Peligros, 3.
Santiago Cuba.....	Cecilia Chinchón.—Serrano, 33, principal.
Oviedo.....	José Ferrer.—Alcalá, 17 triplicado, entresuelo.
Cádiz.....	Gustavo Hoyemart.—Infantas, 3, principal.
Vieh.....	Juan Faustgueras.—Infantas, 16, tienda.
Oviedo.....	Custodio Secades.—San Jerónimo, 28, segundo.
Málaga.....	Arnares hermanos.—Sin señas.
Segovia.....	Manuel Núñez.—Banco España (ausente).
Cullar Baza.....	Bernardo Méndez.—Carrera San Jerónimo, 25
Comiso.....	Enrique Ruiz.—Montera, 41, cuarto (ausente)
Málaga.....	Riviere Ballesteros.—Sin señas.
París.....	Soronellas.—Puebla, 24.
Barcelona.....	Gata.—Concepción Jerónima, 13.
<i>Sucursal del Sur.</i>	
Orense.....	Carlos Martínez.—Museo Prado.
<i>Sucursal del Oeste.</i>	
Coruña.....	José Sánchez Bregua.—Santa Ana.
París.....	Duchesse Ulin d'Ossuna.
<i>Sucursal Norte.</i>	
Torrelaguna.....	Juliana García.—Cuatro Caminos, 93.
Palma.....	Joaquina Sales.—Navas, 23.
<i>Sucursal Florida.</i>	
Barcelona.....	Faustino Casas.—Estación Compañía Norte.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Administración del Correo Central.

DÍA 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 223	B. Bares Saracoll.—San Sebastián.
224	Benita Segovia.—Navas.
225	Enrique Maestro.—Mauleu.
226	Francisco García.—Pardo.
227	Francisco Sanguino.—Burguillos.
228	Jenaro Millán.—Fuencarral.
229	José María Escuder.—Carabanchel.
230	José Somolinos.—Prádena.
231	Juliana Carros.—Vallecas.
232	Manuel Romero.—Idem.
233	Mariano Lucero.—Villaviciosa.
234	Ricardo Calesero.—La Granja.
235	Virgilio Nardi.—Vallecas.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 236	Benito Mac-Costello.—Vallecas.
237	Carlos Ruiz.—Quinjano.
238	Ezequiel Melles.—Mora.
239	Eugenio Castillo.—Méntrida.
240	Felix Sánchez.—Sotosalvo.
241	Filomena San Luis.—Pardo.
242	Fernando Casamanch.—Albacete.
243	Jefe de la estación.—Valladolid.
244	Juan Medina.—Barcelona.
245	José Varela.—Montegudo.
246	Joaquín Sánchez.—Barcelona.
247	Javier Migueiro.—Mentrio.
248	José Iborra.—Mora.
249	Joaquín Ruiz.—Villarrubia.
250	Manuel Villanueva.—Tafalla.
251	Micaela Olavarrieta.—Villaverde.
252	Marta García.—Valladolid.
253	Nemesio de la Torre.—Vilches.
254	Norberto Aparicio.—Simancas.
255	Pedro Páu.—Villasanta.
256	Salustiano Moleón.—Peligros.
257	Sotero Moreno.—Jadraque.
258	Tomasa Trivino.—Segovia.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se contrate en subasta la administración y cobranza por cinco años del arbitrio municipal sobre toda clase de ganado de lujo.

Idem id. id. sobre los perros.
Idem se autorice la ejecución de varias obras en el teatro Español por cuenta de la empresa mediante la prórroga del arrendamiento.

Idem se subaste la construcción de sepulturas en el cementerio del Este, y aprobación de los pliegos de condiciones y de las que se ejecutan por administración.

Lo que, con arreglo á lo prevenido por la ley, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE NOVIEMBRE DE 1884
Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS

Sección única. Capítulos.	CONCEPTOS	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85		Ampliación de 1883-84.	Créditos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE			TOTAL Pesetas.	TOTAL GENERAL
		PARCIAL	TOTAL					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º	Existencias del mes anterior....	"	680.440'75	424.430'70	2.399.993'31	5.844'84	3.407.741'60	482.399'74	253.296'70	47.206'53	484.902'97	3.892.644'57
2.º	Propiedades y capitales.....	49.492'44										
3.º	Beneficencia municipal.....	3.784'49										
4.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	97.557'46										
5.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	108.610'14	2.549.653'72	56.320'78	2.904	68'75	2.578.949'25	448.184'58	"	"	448.184'58	2.727.133'83
6.º	Recargos sobre contribuciones Extraordinarios y eventuales...	378.823'55										
7.º	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	3.925										
	Reintegros de pagos indebidos.....	4.907.462'94	4.203'47	44'04	"	"	4.244'21	"	99	"	99	4.343'21
			3.204.299'64	477.792'52	2.602.899'31	5.913'59	5.990.905'06	330.584'32	253.395'70	47.206'53	633.186'55	6.624.091'61

PAGOS

Secciones.	CONCEPTOS											
1.º	Del Ayuntamiento.....	34.451'35										
2.º	Cargas.....	396.428'47										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	779.622'41										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio.	8.645'80										
5.º	Policía urbana y rural.....	303.351'73	2.427.530'16	24.169'90	12.703'41	525'51	2.461.928'68	107.980'09	"	"	107.980'09	2.269.908'77
6.º	Instrucción pública.....	81.241'44										
7.º	Beneficencia municipal.....	41.377'30										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales.....	299.833'47										
9.º	Corrección pública.....	48.345'90										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	442.862'89										
	VOLUNTARIOS											
11	Gastos voluntarios.....	47.252'89		8.613'67	"	"	25.866'36	"	"	"	"	25.866'36
	Devolución de ingresos indebidos.....	275		77'80	"	"	332'50	6.197'87	30.857'55	"	37.055'42	37.055'42
			2.445.058'05	29.861'07	12.703'41	525'51	2.488.147'74	414.177'96	30.857'55	"	445.035'51	2.333.183'25

RESUMEN

Importan los ingresos de este mes.....	3.204.299'64	477.792'52	2.602.899'31	5.913'59	5.990.905'06	330.584'32	253.395'70	47.206'53	633.186'55	6.624.091'61
Idem los pagos de id.....	2.445.058'05	29.861'07	12.703'41	525'51	2.488.147'74	414.177'96	30.857'55	"	445.035'51	2.333.183'25
Existencia para 1.º del siguiente.....	1.059.241'59	447.934'45	2.590.196'20	5.388'08	3.802.757'32	216.406'36	224.538'45	47.206'53	488.151'04	4.290.908'36

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 1885.

INGRESOS

Sección única.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realizaciór. Pesetas.
Capítulos.	1.º Propiedades y capitales.....	260.473'48	64.938'99	195.534'49
	2.º Beneficencia.....	88.096	42.238'96	45.857'04
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales.....	4.300.847'37	431.242'48	3.869.604'89
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	313.966'21	583.146'05
	5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	1.229.801'80	1.570.198'20
	6.º Extraordinarios y eventuales.....	6.000	6.400'84	"
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.206.060	8.220.406'96	13.085.653'04
	TOTAL.....	26.638.589'44	10.278.993'24	16.379.993'74
	Presupuesto extraordinario.....	6.662.246'07	3.487.370'78	3.174.875'29
	Idem especial del ensanche.....	4.417.482'99	581.210'48	536.272'51

PAGOS

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	PAGOS EFECTIVOS	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.
Gastos obligatorios.	1.º Gastos del Ayuntamiento.....	729.800	267.173'24	7.173'46	274.346'37	455.453'63
	2.º Cargas.....	6.343.189'89	4.050.445'86	545.387'41	4.595.832'97	4.747.356'92
	3.º Obligaciones extrañas á los servicios municipales.	9.492.449'60	3.996.748'07	"	3.996.748'07	5.495.701'53
	4.º Alcaldías de distrito y de barrio.....	267.365	21.444'04	"	17.249'34	408.693'35
	5.º Policía urbana y rural.....	3.684.218'07	4.440.468'24	"	24.378'43	4.434.846'67
	6.º Instrucción pública.....	974.537'30	406.057'20	"	406.057'20	568.480'30
	7.º Beneficencia municipal.....	904.099'50	267.428'26	"	53.990'64	321.428'90
	8.º Dirección y conservación de obras.....	4.642.609'50	806.443'30	"	33.241'76	949.690'06
	9.º Corrección pública.....	437.760'42	180.345'90	"	"	480.345'90
	10.º Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	4.339.617	536.853'49	"	"	536.853'49
	11.º Gastos voluntarios.....	823.951'63	412.135'45	"	2.795'62	444.930'77
	TOTAL.....	26.638.589'44	9.235.530'69	704.246'06	9.939.746'75	16.718.842'36
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246'07	897.174'58	2.769'41	899.943'69	5.762.302'38
	Idem especial del ensanche.....	4.417.482'99	358.606'25	7.372'41	365.978'66	781.504'33

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Noviembre de 1884.

Balace general cerrado en 30 de Junio de 1884.

METÁLICO

	SISAS	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Octubre.....	26.349'39	360.996'80	8.708'86	66.745'93	462.800'68
Ingresos durante el actual.....	"	36.351'98	382'43	530	37.264'08
Salidas en el id.....	26.349'39	397.348'45	9.090'69	67.275'93	500.064'76
Existencia para el mes siguiente.....	1.128'49	42.237'47	"	232	43.597'96
Existencia para el mes siguiente.....	25.220'90	335.110'98	9.090'99	67.043'93	456.466'80

PAPEL

	DEL AYUNTAMIENTO	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Octubre.....	344.706'50	392.749'88	41.640'60	609.303'02	1.388.400'
Ingresos durante el actual.....	"	"	"	"	"
Salidas en el id.....	344.706'50	392.749'88	41.640'60	609.303'02	1.388.400
Existencia para el mes siguiente.....	8.096'54	"	"	12.320	20.416'54
Existencia para el mes siguiente.....	336.609'96	392.749'88	41.640'60	596.983'02	1.367.983'46

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Ayuntamiento constitucional de San Juan de Puerto Rico.

No habiéndose presentado aspirante a la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla vacante por pase a otro destino del que la servía, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto se anuncie aquella inmediatamente con el fin de que los Arquitectos titulados por la Academia de San Fernando que la interesen desempeñar con la dotación anual de 1.500 pesos consignada en presupuesto remitan sus instancias debidamente documentadas a esta Presidencia dentro del plazo de 90 días que al efecto se señala, y empezará a contarse desde la fecha en que por primera vez aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el electo tendrá el deber de practicar cuantos trabajos le encomiende la Excmo. Corporación dentro de este término municipal, sea cualquiera la importancia de aquéllos, y la de dirigir todas las obras que el Ayuntamiento le confie, sin derecho a reclamar indemnización de ninguna clase, pues solamente disfrutará el sueldo ameritado; siendo también de cuenta del que se nombre los gastos de Delineante y material de oficina que puedan originarse. Lo que se hace público para conocimiento general. Puerto Rico 13 de Noviembre de 1884.—Venancio Lufiña. 2995—M—4

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LUCENA

D. Mariano Alvarez Ossorio, Juez municipal, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos sobre división del patronato que fundó en esta ciudad el Licenciado Antón Ruiz Negrals, que fué de esta naturaleza, según su testamento otorgado ante la fe de un Notario con fecha 14 de Enero de 1683, á instancias del Procurador D. Francisco Clemente Vibora, en nombre y representación de los Sres. D. Francisco de Paula, D. Juan Pedro, Doña Clara y Doña Bernarda Cortés y Curado, con el carácter de herederos de su señora madre Doña Catalina Curado y Valenzuela, ésta en el octavo grado de parentesco con el fundador Sr. Ruiz Negrals, en los cuales por providencia del día de ayer se ha mandado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes del indicado patronato para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Lucena de Córdoba á 6 de Noviembre de 1884.—Mariano Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Pedro Romero. X—850

VALDERROBRES

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido D. Felipe Sanz y Latorre, á virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo lo verifiquen en el término de seis meses, que finarán en 7 de Enero próximo, trascurridos los cuales se acordará la devolución de fianza que constituyó en garantía del buen desempeño del referido cargo.

Dado en la villa de Valderrobres á 12 de Diciembre de 1884.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., Ramón Camps. J—8638

VALENCIA—SERRANOS

D. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia acordada por mí en 12 del actual, en la sección 4.ª de la quiebra de D. Manuel Albir Enguidanos se manda á todos los acree-

dores del quebrado que dentro del término de 20 días hábiles, contados desde esta fecha, presenten á los síndicos de la expresada quiebra D. Antonio Jiménez, D. Joaquín Costals y D. Miguel Santa Eulalia los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de los mismos, conforme á lo dispuesto en el art. 1.102 del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día 26 de Enero próximo, y tres horas de su tarde, en la sala-audencia de este Juzgado; y al efecto se cita á todos los acreedores para que concurren á la expresada junta personalmente ó por medio de apoderado debidamente autorizado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 13 de Diciembre de 1884.—Esteban Gómez.—Por su mandado, Vicente Cuñat. X—858

ZAMORA

D. Manuel San Román, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha recibido exhorto del de San Juan Bautista de Puerto Rico, en el que se participa haber muerto intestado D. Eugenio San Antonio, natural de esta ciudad, de estado soltero, hijo de padres desconocidos, de 42 años de edad, para que las personas que se crean con derecho á heredarle se presenten en el término de dos meses en aquel Juzgado; debiendo hacer constar que los bienes consisten en efectos de carpintería y ropas de uso.

Zamora 13 de Diciembre de 1884.—Manuel San Román.—El actuario. 320—P

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Mallorquina.

Balace general en 30 de Junio de 1883.

	Ptas.	Cents.
ACTIVO		
Caja: efectivo existente en ella.....	19.472'44	
Idem en c/c Crédito Balear.....	2.902'99	
Acciones en cartera.....	5.000	
Cuentas corrientes.....	49.278'82	
Corresponsales.....	226.588'82	
Edificio y maquinaria.....	319.062'40	
Gastos de instalación.....	4.010'60	
Objetos de reparación.....	39.304'82	
Mercancías.....	203.674'80	
Materiales.....	99.336'97	
Subvenciones «Escuela Mercantil».....	740	
Efectos para la fabricación general.....	1.532	
Tejidos en fabricación.....	30.431'64	
Jarcias en fabricación.....	12.349'45	
Efectos de escritorio.....	1.873'54	
	4.215.770'40	
PASIVO		
Capital.....	750.000	
Fondo de reserva.....	4.686'05	
Corresponsales.....	97.486'09	
Efectos en circulación.....	350.160	
Dividendos activos á pagar.....	900	
Beneficios.....	12.837'98	
	4.215.770'40	

El Presidente, Andrés Barceló.—El Tenedor de libros, J. Vives.—El Secretario, Silvano Font.

D. Silvano Font, Abogado y Secretario, Vocal de la Compañía anónima *La Industrial Mallorquina*.
Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 30 del pasado, fué aprobado por unanimidad el balance correspondiente al ejercicio que comprende desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883, cuya copia antecede, según así es de ver del libro de actas de la junta general de la misma, que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 4.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1869, expido la presente en Palma á 7 de Setiembre de 1883.—Silvano Font. X—854

	Ptas.	Cents.
ACTIVO		
Caja.....	7.796'36	
Crédito Balear c/c.....	8.987'53	
Banco de España c/c.....	559	
Subvenciones «Escuela Mercantil».....	750	
Gastos de instalación.....	3.510'60	
Acciones en cartera.....	5.000	
Efectos para la fabricación general.....	8.638'48	
Objetos de reparación.....	50.359'78	
Efectos á cobrar.....	12.116'78	
Fondos en poder de Saforcada.....	10.419'96	
Corresponsales.....	89.974'92	
Materiales.....	76.246'41	
Tejidos en fabricación.....	33.665'96	
Jarcias en fabricación.....	23.128'08	
Mercancías.....	312.269'80	
Edificio y maquinaria.....	574.329'66	
	1.217.778'62	
PASIVO		
Capital.....	750.000	
Efectos en circulación.....	420.690	
Fondo de reserva.....	5.783'86	
Dividendos activos pendientes de pago.....	30	
Cuentas corrientes.....	28.215'21	
Cuentas transitorias.....	481'99	
Beneficios á liquidar.....	12.877'56	
	1.217.778'62	

El Presidente, Andrés Barceló.—El Tenedor de libros, Jerónimo Vives.—El Secretario, Silvano Font.
D. Silvano Font, Vocal Secretario de la Sociedad anónima *La Industrial Mallorquina*.
Certifico que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la junta general de accionistas el 29 de Agosto, resulta haber sido aprobado el balance cuya copia antecede.
Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos libro la presente en Palma á 26 de Noviembre de 1884.—Silvano Font. X—855

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía participa á los señores accionistas de la misma que desde el día 2 de Enero próximo se pagarán 12 pesetas por acción á cuenta del dividendo del ejercicio del año actual mediante la entrega del cupón núm. 46:

En Madrid, Estación del Norte.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Y en Paris, en el Crédito Lionés, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—853

Sociedad Minera y Metalúrgica del distrito de Gargantilla.

Se cita á los señores socios para celebrar junta general ordinaria el día 29 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, bajo izquierda; debiendo advertir á los señores socios que para concurrir á dicho acto tienen que cumplir con las prescripciones del art. 18 de sus estatutos.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Presidente, el Marqués de Villaviciosa. X—857

Cambio Mallorquin.

Número 150.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 1.º de Setiembre de 1884, ante mí D. Emilio Guasp, Notario, vecino de la misma, comparecen los Sres. D. Antonio Bannasar y Pons, propietario; D. Manuel Guasp y Pujol, Abogado; D. Pedro Aguiló Cetra y Forteza, del comercio; D. Jacinto Feliu y Ferrá, Abogado; D. Pedro Sampol y Rosselló, Abogado; D. Miguel Roca y Figuerola, marino; D. Francisco Forteza y Tarongí, marino; D. Miguel Ignacio Font y Muntaner, Abogado; D. Mariano Canals y Perelló, Abogado, y D. Francisco Cortés y Fuster, propietario; el Sr. Font, viudo, los demás casados, todos mayores de edad, vecinos de esta capital, según comprueban por sus cédulas personales expedidas en Palma por la Administración de Impuestos de esta provincia, la del Sr. Aguiló en 16 de Octubre del año último con el núm. 509, la del Sr. Sampol en 30 de Noviembre posterior con el núm. 32, la del señor Roca en 6 de Diciembre siguiente con el núm. 2.014, la del señor Canals en 18 del mismo mes con el núm. 1.374, la del señor Guasp en 12 de Marzo de este año con el núm. 53, la del Sr. Feliu en 22 de Agosto último con el núm. 8, las de los señores Bannasar, Forteza y Cortés en 25 del mismo mes con los números 278, 282 y 43, y la del Sr. Font el día siguiente con el núm. 29; obrando los cuatro primeros en nombre y representación de la Sociedad anónima *Cambio Mallorquin*; los señores Sampol, Roca y Forteza en representación de la Sociedad de igual clase *Banco Agrícola y Comercial*, y los Sres. Font, Canals y Cortés como representantes de la Sociedad también anónima *Banco de las Baleares*, en virtud de las facultades que respectivamente les han conferido dichas Compañías por medio de los acuerdos que constan en los documentos que exhiben y se insertarán después. Y apareciendo con capacidad legal para otorgar esta escritura, dijeron:

La Sociedad *Cambio Mallorquin* se fundó en escritura de 19 de Agosto de 1876, y quedó constituida el mismo día, mediante escritura y acta notarial autorizadas por D. Gaspar Sancho, con el capital de 400.000 pesetas; mas por escritura de 2 de Abril de 1878 ante el Notario D. Miguel Ignacio Font se reformaron sus estatutos, ampliando el objeto social y aumentando su capital á 2.500.000 pesetas, y posteriormente mediante otra escritura de 19 de Febrero de 1881 ante el mismo Notario Font se realizó otro aumento de capital, elevándolo á 5 millones de pesetas, del cual se ha exigido el 30 por 100 á los accionistas, y se introdujeron algunas modificaciones en los estatutos; de manera que antes del día 31 de Diciembre último se hallaba constituida con el capital últimamente expresado y rigiéndose por los estatutos establecidos en la escritura de 1878 con la reforma de 1881.

Fundóse la Sociedad anónima *Banco Agrícola y Comercial* con el capital de 5 millones de pesetas por escritura que autorizó el Notario D. Cayetano Soeías día 31 de Julio de 1881, y se constituyó ante el propio Notario el mismo día; de dicho capital nominal se exigió solamente á los accionistas el 33 por 100.

Y la Sociedad *Banco de las Baleares*, fundada con el capital de 20 millones de pesetas en 14 de Noviembre de 1881, y constituida el mismo día por escritura y acta que autorizó el Notario D. Gaspar Sancho mediante otra escritura ante el mismo Notario día 4 de Setiembre de 1882, modificó sus esta-

tutos, dividiendo en dos series de 20.000 sus acciones, formando las 20.000 de la primera, por reducción de las 80.000 que antes constituían el capital social, de cuyas 20.000 acciones resultaron suscritas 14.000, que tienen el 20 por 100 desembolsado.

Domiciliadas las tres Sociedades en esta capital, dedicándose a operaciones de igual índole y utilizando todas el crédito como principal elemento, pareció indudable la conveniencia de unirse, allegando así en beneficio común de sus respectivos accionistas un capital y medios superiores a los de que disponían separadamente para la realización de sus fines.

Quedando autorizada la Junta de gobierno del *Cambio Mallorquín* por la general extraordinaria de accionistas celebrada el día 15 de Agosto de 1883 para tratar, acordar y llevar a efecto, cuando la conceptuase oportuna, la unión a aquella Sociedad de otra u otras bajo las condiciones que considerase convenientes, y estándolo de antemano la Junta de gobierno del *Banco de las Baleares* y Consejo de administración del *Banco Agrícola y Comercial*, en virtud de acuerdos tomados en junta general extraordinaria de accionistas de las respectivas Compañías, celebradas en 22 de Abril de 1883 la del *Banco Agrícola y Comercial* y en 3 de Mayo siguiente la del *Banco de las Baleares*, para tratar, acordar y llevar a efecto la unión ó fusión de estas Sociedades con otra u otras de la misma clase domiciliadas en Palma, bajo las condiciones que considerasen más ventajosas, pusieron en relación dichas Juntas de gobierno y Consejo de administración por medio de comisiones de su seno, cuyas deliberaciones dieron por resultado un proyecto de bases para la unión del *Banco Agrícola y Comercial* y *Banco de las Baleares* al *Cambio Mallorquín*, que obtuvo la aprobación de las referidas Juntas de gobierno y Consejo de administración en las sesiones que respectivamente celebraron el día 18 de Agosto de 1883, quedando en su virtud definitivamente acordada la unión con arreglo á las indicadas bases, cuyo tenor es el siguiente:

1.ª La época de la fusión se fija el 31 de Diciembre del corriente año, en cuyo día se considerarán definitivamente unidos al *Cambio Mallorquín* el *Banco de las Baleares* y el *Banco Agrícola y Comercial*. La Sociedad resultante conservará el nombre de *Cambio Mallorquín*, y se regirá por sus actuales estatutos, con las modificaciones que deban introducirse en ellos como consecuencia de la misma fusión.

2.ª Inmediatamente después que se hubiese perfeccionado este contrato, el *Cambio Mallorquín* se encargará gratuitamente de la administración de las otras dos Compañías con sujeción á los acuerdos que éstas adopten, las cuales le harán formal entrega de sus Cajas y carteras, autorizándole completamente para representarlas, tanto en el ejercicio de sus derechos y acciones, como en el cumplimiento y pago de sus obligaciones.

3.ª El día 31 de Diciembre de este año, con intervención de las tres Compañías interesadas, se cerrarán los balances é inventarios de las mismas, fijándose en su vista el capital líquido que corresponda á cada una. Para obtener este resultado se procederá en la forma que se consigna más abajo.

4.ª Durante el tiempo que trascurra desde la fecha de este convenio hasta el próximo 31 de Diciembre, y en cualquier día que escojan uno u otro de los dos Bancos, podrán éstos invitar al *Cambio* á que adquiera por su precio de cotización ó por el que éstos fijen una parte ó todos los valores públicos y locales de su propiedad, á cuyo efecto pasarán aviso detallado y por escrito al *Cambio*. Este dentro del término de dos horas hábiles de oficina deberá decidir entre los dos extremos: de hacerse cargo en propiedad de dichos valores, ó de agenciar su más rápida y beneficiosa realización por cuenta de la Sociedad poseedora de los mismos.

5.ª No podrá ninguno de los dos Bancos adquirir nuevos valores, y los cotizables que tanto aquellos como el *Cambio* conserven el día 31 de Diciembre se continuarán en el activo al tipo de su cotización de aquel día. Se exceptúan las acciones de cualquiera de las otras Sociedades contratantes que éstas posean, las cuales figurarán por el valor que les corresponda según el resultado de su balance respectivo, con la bonificación que luego se dirá respecto de las del *Cambio Mallorquín*.

6.ª Los valores que no tengan cotización en plaza y no hubiesen sido enajenados antes del 1.º de Diciembre próximo por la Sociedad que los posea se continuarán en su respectivo inventario de 31 de Diciembre por el valor que fijen por mayoría cinco peritos, dos por parte del *Cambio*, dos por parte de la Sociedad dueña de los mismos, y un quinto de nombramiento de los cuatro pareceres si las dos Compañías interesadas no convinieren en su designación.

7.ª Las carteras de préstamos, descuentos y cuentas corrientes se admitirán por su valor en los activos de cada una de las Sociedades en 31 de Diciembre, salvo el caso que pueda presentarse de insolvencia ó insuficiencia notorias de las firmas ó garantías, en cuyo caso se harán las eliminaciones ó deducciones correspondientes.

8.ª Los bienes inmuebles, cuya adquisición tiene actualmente convenida el *Banco Agrícola*, pasarán á ser propiedad del *Cambio*, pagándose ó abonándose por éste el precio de su adquisición.

9.ª Se computará á las tres Compañías como capital efectivo el invertido por las mismas en sus gastos de instalación, á razón de 3 enteros 82 milsimas por 100 del capital desembolsado por los accionistas de cada una de las mismas.

10.ª Igualmente serán computados á los dos Bancos el valor, á precio de coste, de los muebles enseres que el *Cambio* acuerde apropiarse para su uso inmediato, y el que por medio de peritos nombrados por los interesados se señale á todo el mobiliario restante que no se crea por el *Cambio* de dicho inmediato uso. Los gastos de mobiliario del *Cambio Mallorquín* se computarán al mismo por todo su valor.

11.ª En la cuenta de capitales que se abra para la fusión de los aportados por las tres Compañías interesadas se abonarán á la par los líquidos que resulten á favor del *Banco de las Baleares* y del *Banco Agrícola y Comercial*, y se bonificará con un 10 por 100 el que aparezca propio del *Cambio Mallorquín*.

El resultante de esta bonificación servirá de punto de partida y comparación para liquidar las cuentas particulares de los accionistas de los expresados Bancos, y los beneficios que produzcan estas liquidaciones cederán á favor de la Sociedad resultante de la fusión.

12.ª Para cubrir á estos accionistas la parte de capital que les corresponda en sus respectivas Sociedades, conforme á lo establecido en el último párrafo de la anterior base, se adoptarán tres procedimientos, entre los cuales podrá elegir cada particular interesado el que mejor le conviniere.

Estos serán:

Primero. Emisión de acciones del *Cambio Mallorquín* al tipo que resulten las de esta Compañía de la división de su capital líquido y bonificado con el 10 por 100 indicado en la base anterior, por el número de 10.000 acciones que hoy tiene emitidas. Estas acciones serán entregadas á sus tomadores, consignándose en los títulos el desembolso de un 50 por 100 de su valor nominal, y tendrán derecho á la percepción de iguales beneficios que las emitidas actualmente por el *Cambio* desde el día 1.º de Enero de 1884.

Segundo. Emisión de obligaciones al portador, con amortización por mitad en 31 de Diciembre de 1884 y en igual día del siguiente año 1885 y con interés del 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, á contar desde el día 1.º de Enero de 1884. El día 30 de Noviembre de 1884 se designará por medio de sorteo público las obligaciones que deban amortizarse en 31 de Diciembre siguiente, cesando desde este día de abonarse intereses á las designadas por la suerte.

Tercero. Cubrimiento en metálico del saldo particular de cada accionista interesado, que tendrá efecto el día 1.º de Febrero del repetido año de 1884.

13. Los residuos que correspondan en acciones se entregarán á los accionistas en décimos de acción, los cuales deberán agruparse de 10 en 10 para formar una acción en todo el año de 1884. Los décimos que no se hubiesen agrupado durante este plazo serán extinguidos por el *Cambio* mediante el pago de su valor nominal.

Los residuos de las obligaciones sea cual fuere su cuantía y los de acciones que no lleguen á un décimo se satisfarán en efectivo.

14. Los accionistas del *Banco de las Baleares* y del *Banco Agrícola y Comercial*, en vista de los balances cerrados en 31 de Diciembre próximo por estas Compañías y por el *Cambio Mallorquín*, tendrán derecho á optar por uno de los tres medios consignados en la base 12 durante los 15 primeros días de Enero de 1884; entendiéndose que eligen el primero de dichos medios los que dejasen trascurrir ese plazo ni usar del expresado derecho de opción.

15. Los que optaren por el cubrimiento en efectivo de sus saldos recibirán abonados al 1.º de Febrero de 1884 por el líquido importe de los mismos. A los que eligieron acciones u obligaciones se les entregarán resguardos provisionales expresivos del número y cuantía de las mismas, que serán canjeados más tarde por los títulos definitivos de unas y otras.

Los residuos de ambas que deban ser cubiertos en efectivo se satisfarán en el acto de expedirse á cada interesado los expresados resguardos.

16. La ejecución de las presentes bases y su desarrollo en acuerdos de detalle serán confiados á comisiones compuestas de tres accionistas por cada una de las Sociedades interesadas, elegidos por las Juntas de gobierno y Consejo de administración de las mismas.

Los que elijan el *Banco de las Baleares* y el *Banco Agrícola y Comercial* pasarán á formar parte de la Junta de gobierno de la Compañía resultante de la fusión tan luego como se halle definitivamente realizada.

17. Las cuestiones que sobre dichas bases y acuerdos se suscitaren se someterán al juicio de amigables componedores nombrados en la forma establecida por la ley.

En la misma sesión en que se aprobaron las bases transcritas por las indicadas Juntas de gobierno y Consejo de administración dióse cumplimiento á lo que establece la 16 respecto al nombramiento de comisiones para la ejecución de lo convenido en las mismas bases y su desarrollo en acuerdos de detalle; quedando elegidos para componerlas, por el *Cambio Mallorquín* los Vocales de su Junta de gobierno D. Antonio Bannasar, D. Manuel Guasp y D. Pedro Aguiló Cetra y su Director gerente D. Jacinto Feliu; por el *Banco Agrícola y Comercial* D. Pedro Sampol, D. Miguel Roca y D. Francisco Forteza, y por el *Banco de las Baleares* D. Miguel Ignacio Font, D. Mariano Canals y D. Francisco Cortés.

Investidos con este nombramiento los señores comparecientes de la representación de las expresadas Sociedades que respectivamente usan, procedieron al desempeño de su cometido, llevando á efecto la unión, que quedó realizada de hecho el día 31 de Diciembre último, y acordando la reforma de los estatutos del *Cambio Mallorquín* en los términos que se dirán, y proceden ahora, como entienden ser necesario para dejar terminado su encargo, á la formalización de escritura pública para los efectos legales correspondientes, otorgando lo que sigue:

1.ª Las Sociedades *Banco Agrícola y Comercial* y *Banco de las Baleares* se unen á la Sociedad *Cambio Mallorquín*, fusionándose con ella para formar una sola Sociedad anónima, que conservará la misma denominación de *Cambio Mallorquín* y se regirá por los estatutos de esta última Compañía, modificados y reformados en los términos que más abajo se expresará.

2.ª Esta unión se verifica con las condiciones y en los términos establecidos en las bases aceptadas por las tres Compañías que antes se ha insertado, y por consiguiente se retrotrae en sus efectos á la fecha de 31 de Diciembre último en que de hecho quedó realizada y consumada.

3.ª El capital aportado por dichos Bancos, computado y fijado según lo convenido en las bases 5.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, 10 y 11, resultó ser de 186.374 pesetas 39 céntimos el del *Banco Agrícola y Comercial*, y de 940.637 pesetas 33 céntimos el del *Banco de las Baleares*; habiendo recibido por tanto en la citada fecha de 31 de Diciembre último un aumento de 4.097.061 pesetas 74 céntimos el capital del *Cambio Mallorquín*, que ahora se amplía nuevamente hasta la cifra y en el modo que se expresará en la reforma de estatutos que se establece como consecuencia de la fusión.

4.ª Forman parte del capital aportado por el *Banco Agrícola y Comercial* y quedan en su consecuencia transferidas al *Cambio Mallorquín* el inmueble y derechos reales que van á expresarse.

Una porción de tierra campo, sita término de la villa de Santa María, procedente del predio lo Arbosar, de extensión de tres cuarteradas, 205 destres, equivalentes á 249 áreas, 49 centiáreas, 70 decímetros, 33 centímetros cuadrados: lindante por Norte con camino de Establecedores; por Sur con tierras de herederos de D. Guillermo Cañellas y de Doña Antonia Crespi; por Este con camino llamado del Arbosar, y por Oeste con tierra de Doña Jerónima Jaume. Fué comprada por el *Banco Agrícola y Comercial* á D. Miguel Togores y Gará, mediante escritura autorizada por el Notario D. Cayetano Socías, día 22 de Mayo de 1882, inscrita en el Registro de la propiedad al folio 51 vuelto del tomo 11 del Ayuntamiento de Santa María, finca núm. 437, inscripción núm. 3.

Consta en ella que quedó reservado al Sr. Togores el derecho de recobrar la finca si dentro de cuatro años, á contar de aquella fecha, reintegrase á la Sociedad adquirente ó á quien tenga causa suya el precio de la venta, importante 41.800 pesetas 14 céntimos; y al mismo tiempo se pactó que durante el plazo expresado de cuatro años retendría en su poder el señor Togores la misma finca en concepto de arrendatario, con obligación de cultivarla según los usos y costumbres de buen labrador, de pagar de cuenta propia todas sus contribuciones y de satisfacer anualmente á dicha Sociedad por semestres vencidos la cantidad de 767 pesetas, y que no sólo quedaría caducado el derecho de recobrar la finca por la terminación del plazo fijado, si que también por la falta de cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. Manifiestan los señores representantes del *Banco Agrícola y Comercial* que no habiéndose cumplido estas obligaciones por el vendedor Sr. Togores, ha caducado su derecho de recobrar la finca; pero como la caducidad no se ha hecho constar en el Registro de la propiedad, se hace mérito de la existencia de la indicada condición para que en la

inscripción que ha de producir esta escritura pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 109 de la ley hipotecaria.

Un crédito importante 20.000 pesetas en capital contra Don Manuel de Asprer y Martorell, propietario, vecino de esta ciudad, en virtud de préstamo que le hizo el *Banco Agrícola y Comercial*, mediante escritura autorizada por D. Cayetano Socías, día 23 de Diciembre de 1881, en la que se pactó el interés del 6 y medio por 100 anual, pagable por semestres vencidos, el tiempo de dos años como duración del contrato, que podría ser prorrogado expresa ó tácitamente, en cuyo caso terminaría á los 30 días de avisarlo á la otra cualquiera de las partes interesadas; y para responder de la cantidad prestada, de sus intereses y hasta 2.000 pesetas de la indemnización de daños, costas y gastos en su caso, constituyó hipoteca el Sr. Asprer sobre una finca rústica denominada Huerto de Son Serra, sita en el término municipal de la villa de Pollensa, plantada de naranjos y otros frutales, con un cercado de algarrobos y olivos, casa rústica, y con el disfrute para su riego de las aguas que fluyen de los manantiales de Varitx y de Llinás; mide aproximadamente una extensión superficial de 1.633 áreas; y linda por Norte con el predio Llinás; por Sur y Oeste con el llamado Son Serra, y por Este con camino. Esta hipoteca quedó inscrita en el Registro de la propiedad de Inca al folio 189 del tomo 35, 3.º del Ayuntamiento de Pollensa, finca núm. 186, inscripción 3.ª

Otro crédito contra Doña Catalina Palmer y Sagistrá, propietaria, consorte de D. José González Cepeda y Pizá, vecina de esta ciudad, por el capital de 23.000 pesetas que le prestó el *Banco Agrícola y Comercial* con el interés del 6 y medio por 100 anual, por tiempo de dos años, que siendo prorrogado expresa ó tácitamente terminará á los 30 días de avisarlo á la otra cualquiera de las partes interesadas, y con hipoteca extensiva á 2.500 pesetas para indemnización de costas y perjuicios en su caso, constituida por la Sra. Palmer sobre una finca denominada el Temple, situada dentro del recinto de esta capital en la calle del mismo nombre, manzana 17, que consiste en dos cuerpos de edificio y dos huertos, formando uno de aquéllos la casa principal y el otro una cochera y coladuría, separados de ésta por un patio. La casa principal consta de cuatro botigas, señaladas con los números 1, 3, 7 y 9, y del zaguán núm. 5, piso principal, segundo y terrado de moderna construcción en la parte anterior, y de casa del hortelano, varias oficinas y dependencias en la parte baja.

Los dos huertos están separados por un camino que dirige al Oratorio del Temple, que antes formaba parte de esta finca, y en el menor de ellos existe una noria con alberca. No consta la medida superficial de la finca; sus linderos son: á la derecha entrando caserío del Temple de la misma pertenencia, y la vía conocida por Bastión de San Jerónimo, que desde dicha calle conduce á la muralla; á la izquierda casa mata, propiedad del Estado, fábrica de sucesores de D. Miguel Mir, porción de huerto de Julián Marroig, casa de los Sres. Viuda de Humbert é hijo, y casa de D. José Cañellas y Salas, que ocupa la parte superior del arco por donde se entra al Oratorio, á la casa del mismo Cañellas y también á la de que se trata, y por el fondo la muralla, y el expresado Oratorio y sus dependencias, hoy pertenecientes á Doña Leoncinda de Togores. Resulta así de una escritura autorizada por el Notario D. Cayetano Socías, día 19 de Diciembre de 1881, inscrita al folio 73 del tomo 12 del Ayuntamiento de esta ciudad, finca núm. 524, inscripción número 6.

Otro crédito de 20.000 pesetas, capital prestado por el *Banco Agrícola y Comercial* á Doña Pedrona Ripoll y Vidal, viuda, y á su hijo D. Manuel Borrás y Ripoll, soltero, propietarios, vecinos de esta capital, con el interés del 6 y medio por 100 anual, pagable por semestres vencidos, y por tiempo de dos años, que si se prorrogase tácita ó expresamente terminaría á los 30 días de avisarla á la otra cualquiera de las partes, según aparece de una escritura autorizada por dicho Notario Socías, día 29 de Diciembre de 1881, en la cual hipotecaron los mutuarios para garantizar el capital prestado, sus intereses y hasta 2.500 pesetas, la indemnización de costas y perjuicios, el predio San Llampayes, situado en el término de Sóller, cuyo censo no consta, consistente en olivar, algarrobal, huerto regadío, bosque, selva y yermo, con casa rústica y urbana, almazara y fuente: lindante por Norte con olivar denominado Freret, con el predio el Pont de sucesores de D. Jaime Castañer, y con olivares de Doña Catalina Peña, de Antonio Veri, Antonio Serra, Juan y Andrés Bisbal, Pedro Antonio Marqués y José Canals; por Sur con olivares de María Morell, María Bisbal, Andrés y Juan Bisbal, Pedro Ramón Arbona, Miguel Bernat y Margarita Alcover; por Este con otros de Andrés Canals, Antonio Enseñat, D. Martín Mayol, Pablo y Miguel Bernat y D. José Coll, y por Oeste con el monte comunal de Sóller llamado la Mola. Fué inscrita la hipoteca al folio 173 vuelto del tomo 40 del Ayuntamiento de Sóller, finca núm. 245 duplicado, inscripción número 3.

Otro crédito contra D. Andrés Cifre y Martorell, sin profesión, vecino de Pollensa, por el capital de 3.400 pesetas que le dió en préstamo el referido *Banco Agrícola y Comercial*, mediante escritura que pasó ante el referido Notario Socías, día 31 de Octubre de 1882, en la que se pactó el interés y duración del contrato en iguales términos que en los otros ya referidos, y el mutuario constituyó hipoteca en seguridad del capital é intereses, y de 1.000 pesetas para indemnización de daños y costas, sobre una suerte ó porción de tierra campo y parte higuera, denominada Can Soler, radiado en el término de Aleudría, de cabida de cuatro cuarteradas y 86 destres, ó 294 áreas y seis centiáreas y media, cercada en parte de pared, con una pequeña casa rústica y otras dependencias: lindante por Norte con tierras de Antonio Llompart, Magdalena Serra y otros; por Este con las de María Vives, Juan Amengual y otros; por Sur con las de Catalina Serra, Magdalena Ferragut y otros, y por Oeste con las de Gabriel Vives y Cristóbal Llompart. En dicha escritura intervinieron D. Andrés Cifre y Benasser y Doña Lucía Munar y Ripoll, vecinos de Pollensa, padre aquél y consorte ésta del mutuario; otorgando que pospondrían á los acrecheros que adquiriera el *Banco Agrícola y Comercial* el usufructo vitalicio correspondiente al Sr. Cifre y Benasser y el igual derecho que corresponderá á Doña Lucía si sobrevive á su marido sobre la finca hipotecada. Y se inscribió la propia escritura al folio 244 vuelto del tomo 333 del registro de Inca, 18 del Ayuntamiento de Aleudría, finca núm. 832, inscripción 3.ª

Otro crédito contra D. Sebastián Domenge y Roselló, Médico Cirujano, vecino de esta ciudad, y D. Jaime Domenge y Mas, propietario, vecino de Manacor, en virtud de préstamo de 20.000 pesetas que les hizo el *Banco Agrícola y Comercial* con el interés del 6 y medio por 100 y por tiempo de dos años, que si fuere prorrogado tácita ó expresamente terminará á los 30 días de avisarlo á la otra cualquiera de las partes, según escritura pública que el D. Sebastián, por sí y como apoderado de D. Jaime, otorgó día 11 de Febrero de 1882, y fué inscrita al folio 200 del tomo 99 del Ayuntamiento de Manacor, finca número 4.142, inscripción 3.ª, garantido con hipoteca que se constituyó y se hizo extensiva á 1.500 pesetas para indemnización de costas y perjuicios sobre una finca rústica de extensión de nueve cuarteradas 69 destres, ó seis hectáreas 54 centiáreas, consistente en tierra de labor, viñaj y frutales, procedente del

predio els Basons, sita en el término municipal de Manacor, concedida por la Planeta: lindante por Norte con el torrente llamado del Caparó; por Este con acequia y con el camino de hierro, a tes con tierra de Juan Sansó; por Sur con otra de Catalina Sansó, y por Oeste con la de Juan Cantó.

Y otro crédito de 20.000 pesetas, capital de un préstamo hecho por el Banco Agrícola y Comercial á la Sociedad anónima Ferrocarriles de Alaró, domiciliada en esta capital, según escritura que en nombre de la misma otorgó su Presidente Don Juan Palóu del Reguer y Miró día 31 de Diciembre de 1884, ante el referido Notario Socias. Se estipuló en ella el interés y el plazo de duración del préstamo en los mismos términos que quedan expresados respecto de los otros anteriormente referidos; se hipotecó para garantía del capital é intereses y de la indemnización de costas y perjuicios hasta la cantidad de 2.500 pesetas el camino de hierro denominado Ferrocarril de Alaró, situado en el término municipal de esta villa, el cual arranca dentro del predio Son Jordi, de la estación de Alaró, y Consell, del ferrocarril de Palma á Manacor, propio de la Compañía de los ferrocarriles de Mallorca, y se desarrolla en dirección de Sudoeste á Nordeste, pasando por los predios Son Jordi, Son Perot, Sas Tancas de Son Corp, San Tancas de Son Pol, Bañols y las Vinetas hasta llegar á Alaró, cuya estación está emplazada junto á la entrada del pueblo y en la línea Sort d'en Tapi. La longitud total es de tres kilómetros 385 metros, y está formado con rails del sistema Vigote, cuyo peso por metro lineal es de 15 kilogramos 286 gramos, descansando sobre traviesas de pino, preparadas por medio de un baño de agua sal, y de una sección de 12 centímetros por 22 mínimum, colocadas á la distancia de 75 centímetros una de otra. La profundidad de los desmontes varía entre 0 y un metro 70 centímetros, y la altura de los terraplenes desde 0 hasta dos metros 70 centímetros. El ancho de la explanación, así en los desmontes como en los terraplenes, es por lo general de dos metros 60 centímetros. Los taludes de los desmontes varían entre 0 y medio metro de base por uno de altura. Toda la superficie expropiada está delimitada por medio de mojones de piedra arenisca, situados en los límites de las propiedades, y siguiendo los intermedios paralelamente al eje de la vía en cada propiedad respectiva.

La superficie de terreno expropiado ocupada por la línea y la estación de Alaró es la de 17.224 metros cuadrados.

Las obras de fábrica para paso de aguas, sin incluir las pequeñas tajetas, consisten en un pontón de tres metros 60 centímetros de luz y dos metros 50 centímetros de altura, situado en el torrente de Bañols, construido con sillería de Santa María y mampostería de piedra caliza.

La estación de Alaró, única en toda la línea, ocupa una área de 2.289 metros superficie es; y linda por el Norte con tierras de Doña Antonia Vallés; por Sur con las de D. Jaime Pizá, con la vía férrea y con tierra de D. Juan Pol; por Este con camino vecinal de Alaró y con tierras de Doña Antonia Vallés, y por Oeste con otras de la misma propietaria. En dicho terreno se halla construido un muelle descubierta para el servicio de mercancías que mide 20 metros de longitud por unos 10 de anchura, y además una cochera con cuadra para albergue de cuatro caballerías, cubierta con una buvada rebajada y fabricada con sillería procedente de Palma, midiendo 14 metros 40 centímetros de longitud por cuatro metros 60 centímetros de latitud con la altura de tres metros 80 centímetros.

Quedó inscrita esta hipoteca en el Registro de la propiedad de Inca, tomo 183, 40 del Ayuntamiento de Alaró, línea número 1.857, inscripción 2.^a

En las referidas escrituras de préstamo, además de contenerse las circunstancias que van indicadas respecto de cada una, se establecieron las siguientes condiciones que son comunes á todas: que las sumas prestadas deberán ser devueltas en moneda de oro ó plata ó en obligaciones del mismo Banco, pero nunca en otra clase de papel por más que sea declarado de forzosa circulación; que los mutuarios podrán entregar al Banco mientras subsista el contrato las partidas que bien les parezca con tal de que no excedan en su totalidad del importe del préstamo, y levantarlas de nuevo en todo ó en parte; pero no obstante estas entregas y sea cual fuere su importancia, no podrán exigir reducción de la hipoteca, la cual subsistirá íntegra hasta la definitiva y total cancelación; que el Banco abonará intereses prorrateados á razón del 6 1/2 por 100 anual de las cantidades que se entreguen éstos en virtud de la facultad que les atribuye la anterior condición; que vencido y no satisfecho un semestre de intereses, los producirán éstos por la mora al tipo de 7 por 100 á favor del Banco sin necesidad de requerir al deudor; que á falta de pago de un semestre dará derecho al Banco para exigir la totalidad de la deuda un mes después del vencimiento del mismo; que cuando se haya tenido que acudir á medios judiciales para obtener el pago de las cantidades vencidas, podrá el Banco exigir al deudor al propio tiempo que el capital, costas y en su caso intereses, á tenor de la condición antes referida, el 3 por 100 del capital, que reembolsarse, por vía de indemnización; que los mutuarios deberán poner en conocimiento de la Sociedad dentro del plazo de un mes cuanto menoscabo sufran por cualquier concepto las fincas hipotecadas y todo lo que las haga disminuir de valor ó limite su dominio, y faltando á esta obligación podrá el Banco exigir el reembolso del préstamo aun antes de su vencimiento, y además por vía de indemnización un 3 por 100 del capital prestado; que todos los derechos y gastos sin excepción alguna que se causen con motivo de los contratos de préstamo, y en su día de su cancelación, y los que ocasionasen los procedimientos judiciales si llega el caso de tener que acudir á ellos para que sean debidamente cumplidos, serán de cargo de los mutuarios aun cuando por las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo rijan estuviesen impuestos al mutuario; y que las costas liquidadas ó tasadas de procedimientos incoados por el Banco para conseguir el cobro de sus créditos producirán interés á favor de éste al tipo de 7 por 100 desde el día en que la Sociedad las hubiese satisfecho.

5.º Se declara que queda cumplido por las tres Sociedades lo convenido en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª, y que por parte del Cambio Mallorquín viene y deberá seguir cumpliéndose exactamente lo acordado en las bases 12, 13 y 15 con respecto al cubrimiento de haber correspondiente á los accionistas del Banco Agrícola y Comercial y Banco de las Baleares.

6.º Acordadas por las comisiones de las tres Sociedades las modificaciones que han creído conveniente introducir en los estatutos del Cambio Mallorquín, y aprobadas por la Junta de gobierno de esta Sociedad, autorizada al efecto por la junta general, se reforman dichos estatutos en los siguientes términos:

«Los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 12, 14, 29, 31, 32, 37, 42, 44, 45, 46, 48 y 53 quedan redactados en esta forma:

Artículo 1.º La Sociedad mercantil anónima denominada Cambio Mallorquín se registrará en adelante por las prescripciones del Código de Comercio, las del decreto ley de 19 de Octubre de 1869 y las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 3.º El capital social será de 7.500.000 pesetas, distribuidas en 15.000 acciones de á 500 pesetas cada una, divididas en cuatro series, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exige el interés de la Compañía.

Art. 6.º Formarán la primera serie las 3.000 acciones emitidas en 16 de Agosto de 1878.

Constituirán la segunda serie las 5.000 acciones que se emitieron en virtud de la reforma de los estatutos acordada en 6 de Febrero de 1884.

Compondrán la serie 3.ª las 2.000 acciones que se emitirán desde luego para entregar á los que fueron accionistas de los Bancos Agrícola y Comercial y de las Baleares, que optaron por este medio de cubrir su interesencia social al verificarse la unión de dichas Compañías al Cambio Mallorquín, colocándose las excedentes que hubiese por acuerdo de la Junta de gobierno, con las condiciones y al tipo que estime convenientes siempre que éste no baje de la par.

Y la serie 4.ª, compuesta de las 3.000 acciones complementarias del capital social, se emitirá por acuerdo de la misma Junta de gobierno en la época, con las condiciones y al tipo que crea más ventajoso, no bajando éste de la par.

Art. 7.º Cubierto el 50 por 100 del valor nominal de las acciones, no podrá exigirse el restante 50 por 100 sino por medio de dividendos pasivos, cuyo pago se anunciará en el Boletín oficial de la provincia con dos meses al menos de anticipación, sin que ninguno de ellos pueda exceder del 40 por 100 de dicho valor nominal.

Art. 12. La suscripción ó posesión de uno ó más títulos lleva aneja la obligación de someterse el suscriptor ó accionista á los estatutos y reglamentos de la Compañía y á los acuerdos de la junta general, de la de gobierno, de la Comisión permanente y del Director gerente, tomados dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 14. Ningún sucesor, causahabiente ó acreedor de los accionistas tendrá derecho bajo pretexto alguno de exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó derecho de la Sociedad, ni de instar su división, venta ni secuestro, ni de inmiscuirse en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones de la junta general, de la de gobierno, de la Comisión permanente y del Director gerente, tomadas dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 29. Las proposiciones sobre reforma de los estatutos, prórroga y disolución de la Sociedad deberán tratarse en junta general extraordinaria, y para que ésta quede constituida en los casos referidos, se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones emitidas. Si no pudiese reunirse este número, no tendrá lugar la junta, y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria, quedando entonces constituida sea cual fuere el número de acciones representadas por los concurrentes.

Constituida la junta, es necesario para la validez del acuerdo que éste reúna dos terceras partes de los votos que se emitan.

Art. 31. La Junta de gobierno se compondrá de 15 Vocales, cuyos cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año y pudiendo ser reelegidos.

Art. 32. En la primera sesión que celebre anualmente la Junta de gobierno, después de la ordinaria de la junta general, nombrará de entre sus mismos Vocales un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales de la Comisión permanente; pudiendo reelegir á los que hubiesen desempeñado dichos cargos.

Art. 37. Para que la Junta de gobierno pueda adoptar acuerdos es necesaria la presencia de mayoría de los Vocales que la constituyan; mas para acordar dividendos pasivos ó comisiones de obligaciones han de tomar parte en la votación dos terceras partes de dichos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente en las votaciones públicas y pudiendo hacerlo en las secretas. En otro caso se apelará á la suerte.

Art. 42. El tanto por 100 de los beneficios que se asigne á la Junta de gobierno se repartirá entre sus individuos en la forma que determine el reglamento, deducida la parte que la misma Junta de gobierno señale á la Comisión permanente.

Art. 44. La Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales, tendrá además de las expresadas en otros artículos las atribuciones siguientes:

1.º Estudiar é inspeccionar la marcha y operaciones de la Compañía para proponer y acordar en su caso lo que estime conveniente.

2.º Preparar los asuntos de que deba ocuparse la Junta de gobierno.

3.º Dar su dictamen sobre los asuntos que al efecto le encargue dicha Junta.

4.º Acordar, siempre que su importancia lo requiera, los detalles de las operaciones resueltas por la Junta de gobierno y la fecha en que han de verificarse si no la hubiese precisado dicha Junta.

5.º Tomar, cuando la urgencia del caso lo exija, las resoluciones que es ímportunas en asuntos de la competencia de la Junta de gobierno, dando cuenta á la misma en la primera sesión que celebre.

6.º Y finalmente, todas las demás que la Junta de gobierno le delegue ó se consignen en los reglamentos.

Art. 45. Las funciones permanentes de la Comisión serán desempeñadas por uno de sus Vocales, á cuyo fin se establecerá entre todos ellos el turno correspondiente.

El Vocal de turno asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad durante el tiempo que lije el reglamento, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de asistir á dichas oficinas cuando fueren llamados por el Presidente, por el Vocal de turno ó por el Director gerente. Esta convocatoria tendrá lugar siempre que lo exija la importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 46. El Director gerente deberá consultar al Vocal de turno y á la Comisión en su caso todas las resoluciones que revistan el carácter de gravedad ó importancia, y sin el acuerdo de aquél ó de ésta no podrá llevarlas á efecto.

La Junta de gobierno acordará en definitiva lo que estime conveniente si se le diere conocimiento del asunto.

Art. 48. Sustituirá al Director gerente el Vocal de turno de la Comisión permanente mientras la Junta de gobierno no encare que dicha sustitución á otra persona, lo cual podrá acordar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultase imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Director gerente, de acuerdo con la Comisión permanente ó con el Vocal de turno, proveerán lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas, que será convocada á la mayor brevedad.

Se suprime el apartado segundo del art. 33.

El párrafo octavo del art. 39 dirá: «Acordar los reglamentos de la Sociedad.»

El párrafo octavo del art. 43 dirá: «Proponer á la Junta de gobierno por sí ó con la Comisión permanente todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.»

El epígrafe del tit. 5.º dirá: «Del Director gerente y de la Comisión permanente.»

Se añaden las siguientes disposiciones transitorias:

1.º No obstante lo dispuesto en el art. 31, la Junta de gobierno se compondrá por ahora de 18 Vocales, que se irán reduciendo á los 15 en dicho artículo fijados.

Para conseguir esta reducción no se proveerá más que una de cada tres vacantes que ocurran por muerte, renuncia, impedimento permanente ó falta de asistencia á las sesiones.

2.º También por ahora subsistirá un Vocal suplente de la Junta de gobierno hasta la primera vacante que ocurra de Vocal propietario por cualquiera de las causas expresadas en la disposición precedente.

3.º A fin de que los seis Vocales con que se ha aumentado la Junta de gobierno en virtud de las bases de unión al Cambio de los Bancos Agrícola y Comercial y de las Baleares ocupen desde la primera sesión ordinaria su correspondiente lugar en el turno trienal á que se refiere el art. 31, se practicará entre ellos el oportuno sorteo.

Acreditase la representación de los señores comparecientes y los acuerdos de las respectivas Compañías que llevan á ejecución, por medio de las certificaciones que exhiben, y dicen así:

«D. Antonio Valentí, Abogado, Secretario de la Sociedad anónima titulada Cambio Mallorquín, con domicilio en esta ciudad.

Certifico que la junta general de dicha Compañía en sesión extraordinaria de 15 de Agosto de 1883 autorizó á la Junta de gobierno: primero, para tratar, acordar y llevar á efecto cuando lo conceptuase oportuna la unión al Cambio Mallorquín de otra ú otras Sociedades, bajo las condiciones que considerase convenientes; y segundo, para hacer en los estatutos las modificaciones que á su juicio sean necesarias ó convenientes á fin de formalizar dicha unión y de cumplimentar las condiciones con que se estipule, incluso por lo mismo el aumento de capital y la emisión de nuevas acciones.

Otrosí certifico que la Junta de gobierno de la insinuada Sociedad, en sesión de 18 del citado Agosto, enterada de las bases acordadas por la Comisión especialmente nombrada para gestionar la unión al Cambio Mallorquín de los Bancos Agrícola y Comercial y de las Baleares, en uso de la autorización recibida de la junta general, aprobó dichas bases en la forma siguiente:

(Siguen las bases en los mismos términos que ya quedan consignadas en esta escritura.)

También certifico que la misma Junta de gobierno del Cambio Mallorquín, en la mencionada sesión de 18 de Agosto último, para el cumplimiento de la base 16 arriba trascrita, nombró una comisión, compuesta de los Sres. D. Antonio Benassar, D. Manuel Guasp, D. Pedro Aguiló Cetre y del Director gerente D. Jacinto Feliu y Ferrá, al objeto y con las facultades en dicha base expresadas.

Igualmente certifico que en la sesión celebrada por dicha Junta de gobierno del Cambio Mallorquín en 26 de Mayo último, en uso de la insinuada autorización de la general, aprobó la modificación de los estatutos del Cambio Mallorquín, convenida por las Comisiones nombradas para llevar á efecto la unión al Cambio de los Bancos Agrícola y Comercial y de las Baleares, autorizando á los Sres Vocales D. Antonio Benassar y Pons, D. Manuel Guasp y Pujol y D. Pedro Aguiló Cetre y al Director gerente D. Jacinto Feliu y Ferrá para que en representación del Cambio Mallorquín concurran al otorgamiento de la escritura pública en que se haga constar la unión de dichos Bancos al Cambio, á tenor de las bases aprobadas y de de modificación de los estatutos referida. Dicha modificación de los estatutos es como sigue:

(Aquí se contiene la reforma de los estatutos según queda antes establecida.)

Así resulta y es de ver en los libros de actas, á que me remito.

Y para que conste expido la presente certificación, autorizada con el V.º B.º del Presidente y sello de la Sociedad, en Palma á 31 de Julio de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Valentí.—El Secretario, Antonio Valentí.—Hay un sello que dice: Cambio Mallorquín. Palma de Mallorca.»

«D. Juan Cerdó y Bosch, Abogado, Vocal Secretario del Consejo de administración del Banco Agrícola y Comercial, con domicilio en esta ciudad.

Certifico que la junta general de dicha Compañía en sesión extraordinaria de 22 de Abril de 1883 concedió autorización al Consejo de administración para tratar, acordar y llevar á efecto, cuando lo creyese oportuno, la unión ó fusión de dicha Sociedad con otra ú otras de la misma clase, domiciliadas en esta capital, bajo las condiciones que considere más ventajosas.

Otrosí certifico que el Consejo de administración de la insinuada Sociedad, en sesión de 18 de Agosto del propio año, enterada de las bases acordadas por la Comisión especialmente nombrada para gestionar la fusión autorizada por la junta general para realizarla con el Cambio Mallorquín en unión del Banco de las Baleares, aprobó dichas bases en la forma siguiente:

(Van aquí copiadas literalmente las bases en iguales términos que ya se han consignado.)

También certifico que el mismo Consejo de administración, en la propia sesión de 18 de Agosto, para el cumplimiento de la base 16 arriba trascrita, nombró una Comisión, compuesta de D. Pedro Sampol, D. Migtel Roca y D. Francisco Forteza.

Así resulta y es de ver en los libros de actas, á que me remito.

Y para que conste expido la presente certificación, autorizada con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Palma á 18 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Juan Cerdó.»

«D. Tomás Forteza, Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima titulada Banco de las Baleares, con domicilio en esta ciudad.

Certifico que la junta general de dicha Compañía, en sesión extraordinaria de 3 de Mayo de 1883, autorizó á la Junta de gobierno para tratar, acordar y llevar á efecto, cuando lo creyese oportuno, la unión ó fusión de dicha Sociedad con otra ú otras de la misma clase domiciliadas en esta capital, bajo las condiciones que considerase más ventajosas.

Otrosí certifico que la Junta de gobierno de la insinuada Sociedad, en sesión de 18 de Agosto del propio año, enterada de las bases acordadas por la Comisión especialmente nombrada para gestionar la fusión autorizada por la junta general para realizarla con el Cambio Mallorquín en unión del Banco Agrícola y Comercial, aprobó dichas bases en la forma siguiente:

(Se insertan aquí las bases, según ya quedan trascritas en esta escritura.)

También certifico que la misma Junta de gobierno, en la mencionada sesión de 18 de Agosto, para el cumplimiento de la base 16 arriba trascrita nombró una Comisión, compuesta de D. Miguel Ignacio Font, D. Francisco Cortés y D. Mariano Canals.

Así resulta y es de ver en los libros de actas, á que me remito.

Y para que conste, expido la presente certificación, autorizada con el V. B. del Presidente y sello de la Sociedad, en Palma á 18 de Agosto de 1883.—V. B.—El Presidente, Miguel Ignacio Font.—El Secretario, Tomás Forteza.—Hay un sello que dice: Banco de las Baleares. Palma.

Se reserva en favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal, en cuya virtud tiene preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas expresadas.

Advertí á los señores otorgantes que la primera copia de esta escritura ha de ser presentada para su inscripción en los Registros de la propiedad de Palma, Inca y Manacor, sin cuya circunstancia no podrá ser admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que ha de ser inscrito, á no ser que se tratase únicamente de corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito, ó de pedir la nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de este documento, el cual no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

También les previne que dentro de 30 días ha de ser presentada esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para la liquidación del impuesto que devenga, bajo las penas establecidas en el reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Y últimamente, quedan enterados de que debe cumplirse lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y en los artículos 25, 28 y 31 del Código de Comercio.

Son testigos Bernardo Cardell y José Tomás y Cardell, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo. Lei íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos, y firman todos; y yo el infrascrito Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Antonio Bannasar.—Manuel Guasp.—Pedro Aguiló Cetre.—Jacinto Ferrú y Ferrá.—Pedro Sampol.—Miguel Roca y Figuerola.—Francisco Forteza.—Miguel Ignacio Font.—Mariano Canals.—Francisco Cortés.—Bernardo Cardell.—José Tomás y Cardell.—Sig. no.—Emilio Guasp. X—836

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Logroño, Pamplona, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Diciembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Lareda, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE DICIEMBRE

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Fondos españoles, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 días fecha, dins., 47'50 d. París, á ocho días vista, fr., 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1884.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 17 de Diciembre de 1884.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicio, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Día 16.

Small table with columns: Localidad, Temp., Dir., Estado. Rows: Cáceres, Granada.

Forma parte de este número el pliego 30 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En la última sesión celebrada por la Academia Médico-quirúrgica se discutió un caso práctico por los señores Rivera, Andradás é Hidalgo, y el Sr. Arredondo siguió desarrollando el tema Sintomatología razonada de las enfermedades encefalo-medulares.

Se prepara en el teatro de Lara una parodia de La peste de Otranto, último drama del Sr. Echegaray.

En el teatro de Novedades alcanza grandes y merecidos aplausos en la interpretación del drama La carcajada el dis-

tinguido primer actor Sr. González. En la comedia La blusa obtienen análogas muestras de aprobación todos los actores que en ella intervienen, y con especialidad la Sra. Hijosa y los Sres. Zamaoís, González y Morales.

Se ha publicado el Almanaque del empleado para el año 1885, obra de grandísima necesidad para todos los funcionarios de la Administración del Estado, por contener, además de las materias propias de la índole de la misma, todas las disposiciones vigentes sobre ingreso y ascenso en las carreras civiles, categorías y sueldos, honores, uniformes, títulos, tomas de posesión, incompatibilidades, traslaciones, licencias, permutas, fianzas, expedientes de clases pasivas, etc. En el apéndice figuran el reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, personal de las oficinas centrales y provinciales é índice de obras publicadas por empleados públicos.

Con el título de Por los espacios imaginarios, é impresos en un elegante volumen, acaba de dar á la estampa el Sr. Don Nilo María Fabra algunos de sus estudios políticos y sociales, ya justamente apreciados en su mayor parte por haber visto la luz en diferentes publicaciones periódicas. Varios son, como hemos dicho, los temas tratados por el Sr. Fabra, y en todos ellos se descubre un espíritu observador y una levantada tendencia á la realización de ideales que puedan asegurar, ya el bien de la patria, ya el general de la humanidad.

El desastre de Inglaterra es un curioso y razonado estudio político, hijo hoy de la fantasía, pero que mañana acaso habrá de considerarse como una predicción de sucesos que el equilibrio de las naciones mediterráneas puede llegar á hacer imprescindible; El triunfo de la igualdad estudia y resuelve la cuestión de nivelación de fortunas con datos y cifras que causarán el desencanto de los que aspiran á encontrar la fórmula para el reparto equitativo de la fortuna pública; en Cuatro siglos de buen gobierno se reconstruye fantásticamente la patria historia, partiendo del supuesto de que no hubiese muerto el Príncipe D. Miguel, hijo de los Reyes de Portugal y nieto de los Católicos Reyes D. Fernando y Doña Isabel; Un diálogo en el espacio demuestra la pequeñez humana ante la grandeza de lo infinito y lo eterno; La taxa de leche es un conmovedor y práctico relato de lo que puede para el hombre el amor á la tierra nativa; El hombre único es un curioso estudio de un caso extraño de las muchas fases que toma la locura humana; Del Cielo á España una fina sátira de costumbres españolas, en que si resultan lastimados el abandono y la apatía de nuestros compatriotas, no lo quedan menos los recursos empiricos de algunos proyectistas y regeneradores de la sociedad; en Dos naciones hermanas se estudia el problema de la unión aduanera de ambos pueblos peninsulares; en La verdad desnuda se reproducen, finalmente, bajo otro de sus aspectos, algunos de los males que para el hombre pensador ofrecen las desventuras de la patria, nacidas del carácter de sus hijos.

El libro del Sr. Fabra pertenece, sin género de duda, al escaso número de los que nacen destinados á difundirse entre el elogio de cuantos los llegan á leer.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma residentes en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes de Enero próximo; pues de lo contrario se les suspenderá el envío de este diario oficial hasta que satisfagan el importe de aquella.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la O, y San Craciano, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 2.º impar.—El barbero de Sevilla.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 2.º impar.—La peste de Otranto.—Las citas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno impar.—Los fusileros.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, sexto de seis.—El hermano Baltasar.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 4.º par.—Sin solución.—Vestirse de largo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Providencias judiciales.—Los matadores.—La soirée de Cachupín.—Los baños del Manzanares.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—El último tranvia.—Deuda de sangre.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—La tremenda.—Un cuento de Boecio.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La blusa. A las diez.—La campanilla de los apuros.—¡Qué mujeres!—Lanceros.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La isla de San Balandrán.—Los bandos de Villafrida.—Picio, Adán y Compañía.—A la cuarta pregunta.